PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1990

Agosto

Boletín Judicial Núm. 957

Año 83º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXXIII AGOSTO, 1990 No.957

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

LIC. LEONTE R. ALBURQUERQUE CASTILLO
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE, DR. ABELARDO HERRERA PIÑA,
DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, DR. BRUNO APONTE COTES,
LIC. FEDERICO N. CUELLO LOPEZ, DR. RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO
ACTUAL PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO F.
SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DEL BOLETIN JUDICIAL

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Página

CARTONES HAINAS, C. POR A. 817
RAFAEL GARCIA BAEZ Y COMPARTES 823
MIGUEL NADAL ACIEGO 828
EASTERN AIR LINES, INC. 832
EDDY ABREU VARGAS Y COMPARTES 837
FELIPE GALAN 841
PROC. GENERAL DE LA REPUBLICA Y COMPARTES 845
ESPUMAS INDUSTRIALES, C. POR A. 851
SUSC. DE AGUSTIN CASTILLO 855
JOSE A. RAMIREZ Y COMPARTES 860
NEWTON ANIBAL PEÑA PEÑA 864
MARIA C. CRUZ MEDINA DE LINARES 868
MANUEL E. TORRES MERCEDES 873
PROC. GRAL. CORTE MONTECRITI Y COMPARTES 876
LAURA PAREDES VDA. GONZALEZ Y COMPARTES 880
BELKIS M. SUAREZ LUGO 887
BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. 891
FINANCIERA DOMINICANA, S. A. 899
NICOLAS HERNANDEZ SANCHEZ Y COMPARTES 903

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1990.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE AGOSTO DEL 1990. No.1

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de noviembre de 1988.

Materia:
Correccional.

Recurrente (s):
Cartones Haina, C. por A.,

Abogado (s):
Dres. Manuel Antonio Tapia Cunillera, y J. O. Viñas Bonnelly.

Recurrido (s):
José del Carmen Ariza.

Abogado (s):
Dres. Ramón Pina Acevedo y Práxedes Castillo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cartones Haina, C. por A; con su domicilio social en Los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 11 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, cédula No.24046, serie 56, por sí y en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No.18849, serie 56, abogados de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Ramón Pina Acevedo y Práxedes Castillo Pérez, por sí y en representación del Licdo. Héctor Sánchez Morcelo, abogados del recurrido José del Carmen Ariza en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*; en fecha 18 de noviembre de 1988, a requerimiento de los Dres. Manuel A. Tapia C. y J. O. Viñas Bonnelly en representación de la Compañía Cartones Haina, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 1988, firmado por J. O. Viñas Bonnelly por sí y en representación del Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de agosto de 1989, firmado por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Práxedes Castillo Pérez y Licdo. Héctor Sánchez Morcelo, abogados del recurrido;

Visto el escrito de réplica y ampliación de fecha 23 de agosto de 1989, firmado por los abogados precitados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la Compañía recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por la Compañía recurrente (Ricardo Hernández E.) en perjuicio del recurrido, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia el 27 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de Apelación interpuesto, fue dictado el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 del mes de julio de 1987, por el Dr. Ramón Pina Acevedo, a nombre y representación del Ing. José del Carmen Ariza, contra la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 1987, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al Ingeniero José del Carmen Ariza, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 175, del Código Penal, en perjuicio de Cartones Haina, C. por A., que se le imputa y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, a pagar una multa equivalente a la cuarta parte de los impuestos dejados de pagar y a la pena de inhabilitación perpetua para los cargos públicos, en razón de que el prevenido, Ingeniero José del Carmen Ariza, participó en las deliberaciones del Directorio de Desarrollo Industrial, organizado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. En dicha reunión asistió no para representar a la Asociación de Industrias de la República Dominicana, sino como Presidente-Propietario de la Empresa Industria Cartonera Dominicana, C. por A., en la que propuso y discutió la exoneración de cuatro mil (4,000) toneladas de cartoncillo para corrugar, con la oposición de la empresa del mismo ramo, Cartones Haina C. por A., quien alegó tiene suficiente materia prima con calidad y las instalaciones necesarias para el abasto del mercado nacional. La Resolución No. 86-V, del 15 de enero de 1986, Ratificó la Resolución No. 413-85-V, del Directorio de Desarrollo Industrial, que le otorgó dicha exoneración con la participación activa del prevenido, lo que constituye tráfico de influencia y por consiguiente, una violación al artículo 175 de Código Penal; **Segundo:** Condena además al prevenido Ingeniero José del

Carmen Ariza, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Razón Social Cartones Haina, C. por A., válidamente representada por su Presidente señor Ricardo Hernández Elmúdesi, a través de sus abogados constituidos Dres. Manuel Antonio Tapia Cunillera y J. O. Viñas Bonnelly, por haber sido realizada de acuerdo con la Ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal. **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Ing. José del Carmen Ariza, al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD$3,000,000.00) en favor de la razón social, Cartones Haina, C. por A., como justa reparación por las pérdidas económicas sufridas por la aludida Empresa, incluyendo dicha suma, lucro cesante y daños emergentes; **Quinto:** Condena al prevenido Ingeniero José del Carmen Ariza, al pago de los intereses legales de la suma acordada como tipo de indemnización a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; y **Sexto:** Condena por último al prevenido, Ingeniero José del Carmen Ariza, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Antonio Tapia Cunillera y J. O. Viñas Bonnelly, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida y declara al prevenido José del Carmen Ariza no culpable de violar el artículo 175 del Código Penal, y se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan como alegado funcionario oficial; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Cartones Haina, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles en favor de los abogados Dr. Ramón Pina Acevedo y Licdo. Práxedes Castillo y Héctor Sánchez Morcelo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica a continuación: Violación por inaplicación de la Ley No.299 del 23 de abril de 1968 Ref.; Errónea y falsa interpretación y aplicación del contenido de la decisión jurisprudencial de fecha 14 de marzo de 1986, B. J. No. 904 pág. 108, y en consecuencia errónea y falsa interpretación de la noción de funcionario público; Violación por inaplicación de los artículos 1302 y siguientes del Código Civil; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación compuesto por varias ramas, la Compañía recurrente en síntesis alega; "que la Cámara *a-qua;* mediante la interpretación de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1986, ha tratado de establecer en términos generales, lo que se entiende por funcionario público; cuando la realidad es, que dicho fallo esta dirigido a determinar cuáles Funcionarios Públicos tenían vocación para merecer una pensión, jubilación, etc; llegando por vía de consecuencia a la conclusión errónea que el Ingeniero José del Carmen Ariza como parte integrante del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley con miras al progreso de esa disciplina con carácter de orden público, en su calidad de representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, no era un funcionario público, sino simplemente un mandatario de la asociación mencionada; que para perseverar en la sustentación de ese

criterio erróneo no ponderó dicha Cámara, las acertadas opiniones de eminentes juristas, que se indican en el expediente, debidamente depositadas, para sentar un criterio lógico y jurídico de lo que se entiende por funcionario público; que evidentemente esa era la condición que le correspondía al Ingeniero Ariza mientras formaba parte del Directorio Industrial, hábida cuenta de que dicho órgano tenía por finalidad propiciar el desarrollo del país en el campo de las industrias con miras a mejorar su condiciones económicas; que tal cosa es así, por cuanto el Ingeniero Ariza, como representante de la Asociación de Industrias formaba parte del Directorio Industrial, y no estaba al servicio de su representada al intervenir en las deliberaciones, sino al servicio de los intereses supremos de la nación, con plenitud de facultades para la solución de los asuntos públicos exigidos por la Ley; que por otra parte, la aplicación del artículo 175 citado, ha sido condicionada a la circunstancia de que el funcionario, empleado público etc., para alcanzar su propósitos delictivos recurriera a las amenazas, violencia, promesa, etc. cuando lo cierto es que ese texto legal, solamente reclama la ingerencia, es decir, la intromisión en base a cualquier interés, por insignificante que éste sea; que en resumen, al no avenirse la Cámara *a-qua* a la correcta interpretación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, y desnaturalizar la esencia conceptual de lo que debe entenderse por funcionario público, dio lugar a que incurriera en una falta de base legal, y a negarle a la parte recurrente como parte civil constituida, sumas indemnizatorias, no obstante estar dicha Cámara *a-qua* convencida de la culpabilidad del prevenido recurrido entonces de los hechos puestos a su cargo, incurriendo en consecuencia en la violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil por su no aplicación; que todos estos medios por sí solos, justifican la oración de la sentencia impugnada"; pero,

Considerando, en lo que se refiere a la violación del artículo 175 del Código Penal, que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la parte de su dispositivo que juzgó el proceso penal a cargo del recurrido, descargándolo del delito incriminado por el texto legal citado por no haber cometido los hechos que se le imputaban, no fue recurrida en casación por el Ministerio Público; por consiguiente, en ese aspecto dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la cosa juzgada en materia penal, en las circunstancias expuestas, tiene carácter de orden público, y es definitiva erga omnes en razón de que, la sociedad está representada en el proceso penal por el Ministerio Público;

Considerando, que de la adquisición de la cosa definitivamente juzgada resulta una excepción de orden público, que impide la puesta en prevención en materia correccional, suspendiendo las persecuciones, cuando se trata de juzgar por el mismo hecho al prevenido descargado;

Considerando, que el examen de las conclusiones de la Compañía recurrente, pone de manifiesto que al solicitar la casación total de la sentencia impugnada y el envío del proceso para ser juzgado nuevamente, está desconociendo o violando la autoridad de la cosa juzgada en materia penal; que por consiguiente, la violación del artículo 175 invocada por la recurrente en este aspecto de su medio de casación, resulta inadmisible;

Considerando, que la calidad de funcionario público, forma parte de los elementos constitutivos del delito previsto por el mencionado artículo

175, lo que ha determinado que la Compañía recurrente haya centralizado su mayor esfuerzo, en demostrar que contrariamente a como lo juzgó la Cámara *a-qua;* para descargar al recurrido en la forma pre-indicada, que si éste estaba investido de esa calidad al momento de consumarse el delito;

Considerando, que en ese orden de ideas, la recurrente ha sometido a la ponderación de la Suprema Corte de Justicia los siguientes agravios: a) que la Cámara *a-qua* ponderó erróneamente la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1986, derivando de sus términos una definición general de lo que debe entenderse por funcionario público, cuando en realidad lo que se juzga en la sentencia aludida, es cuándo el funcionario público tiene derecho a una pensión, jubilación etc.; b) que la Cámara *a-qua* no ponderó los criterios de juristas bien capacitados, que le hubieran permitido establecer una definición general de lo que se entiende por funcionario público; para demostrar que la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando, que tanto el agravio marcado con la letra a), como el marcado con la letra b) son inadmisibles porque tienden a poner en contradicción, la no calificación del recurrido, como funcionario público, lo que motivó precisamente su descargo, circunstancia que está protegida también por la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; y a desconocer un elemento que es fundamental para la solución definitiva que se le ha dado al proceso penal;

Considerando, a mayor abundamiento y en lo que se refiere al agravio marcado con la letra a), que es evidente, que las sentencias que dicta la Suprema Corte de Justicia tienen efecto entre las partes en litigio sobre el cual son pronunciadas, y además, en virtud del artículo 5 del Código Civil cuyo texto es el siguiente: "Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causa sujetas a su decisión"; y en cuanto al agravio señalado por la letra b) es obvio, que si en nuestro país no existe una Ley que defina de manera general lo que se entiende por funcionario público, es lógico que los jueces del fondo no le dieran aceptación a los criterio doctrinales que le fueron sometidos, los que por sí mismo, no constituyen un medio de casación; que por consiguiente, aún con estas consideraciones subsidiarias, los medios examinados carecen de contenido ponderables;

Considerando, en cuanto a la violación de la Ley No.299 en sus artículos 4 y 20, procede significar, que este agravio como los anteriores, carece de relevancia para hacer posible la modificación del fallo impugnado, muy especialmente en lo que necesariamente juzgó la Cámara *a-qua* de manera definitiva para pronunciar el descargo penal del recurrido;

Considerando, que una sentencia de descargo, como ha tenido lugar en esta especie, tiene por consecuencia, que el inculpado sea declarado no culpable del hecho objeto de la persecución, y desde ese momento el delito deja de existir como base de la responsabilidad civil del prevenido;

Considerando, que si es cierto que no solamente el delito puede constituir la base para reclamar los daños y perjuicios a los cuales la víctima de la infracción pretende tener derecho; y ello en sí en efecto, porque de los mismos hechos que dieron lugar al ejercicio de la sección pública, el juez de lo civil puede retener si existe un delito civil o cuasi-delito; no es menos cierto, que el examen del fallo impugnado muestra, que los jueces

del fondo, apreciando soberanamente y sin desnaturalización los testimonios vertidos en el plenario, así como la prueba reglamentaria sometida a su ponderación, establecieron que el recurrido, como parte integrante del Directorio de Desarrollo Industrial, no participó en las deliberaciones que culminaron con la adopción de la resolución dictada por dicho organismo, considerada por la compañía recurrente lesiva a sus intereses económicos, y causante de la presentación de la querella que ha dado lugar al proceso al cual se refiere esta instancia;

Considerando, que lo antes expuesto excluye también la noción de falta delictual o casi-delictual necesaria para comprometer la responsabilidad civil del recurrido frente a la parte civil constituida en el proceso; que en tales condiciones, la violación de los artículos 1382 y siguiente del Código Civil no ha podido tener lugar por su no aplicación;

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto, se pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene una suficiente exposición de los hechos del proceso, y motivos pertinentes y concluyentes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia comprobar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que en esa virtud el medio que se examina en sus diferentes maneras, carece de fundamento, y debe ser declarado el recurso de casación del cual se trata;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cartones Haina, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Práxedes Castillo Pérez y Licdo. Héctor Sánchez Morcelo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE AGOSTO DEL 1990 No.2

Sentencia impugnada:
Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de junio de 1989.

Materia:
Correccional.

Recurrente (s):
Rafael A. García Báez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):
Dr. Félix A. Brito Mata:

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):
Dr. Plutarco Bartolo Reyes.

Abogado (s):
Dr. Otto Carlos González Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael García Báez, dominicano, mayor de edad, cédula No.102413, serie 1ra, domiciliado y residente en la Avenida George Washington No.47., del sector de Ciudad Nueva y la Compañía de Seguros Pepín S.A., con domicilio en la Avenida 27 de febrero No. 233 "Edificio de la Corporación Corominas Pepín, S.A.," de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 12 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González Méndez, cédula 10477, serie 22, en representación del interviniente Dr. Bartolo Plutarco Reyes, cédula No. 64440, serie 1ra., residente en la calle Profesor Estaban Suazo, No. 44 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua;* el 26 de junio de 1989, a requerimiento del Dr. William A. Peña, cédula No. 37229, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por su abogado Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No.29194, serie 47, del 15 de febrero de 1990, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 19 de febrero de 1990, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 74 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1967 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo #1, dictó el 24 de noviembre de 1988, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el señor Rafael a. García Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 19 del mes de mayo de 1989, no obstante estar legalmente citaao; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos de acuerdo a la Ley, los Recursos de Apelación interpuestos: 1.-Por el Dr. otto Carlos González Méndez, en fecha 24 de Noviembre de 1988, a nombre y representación del señor Dr. Plutarco Montes De Oca, en fecha 2 de diciembre de 1988, a nombre y representación del señor Rafael García Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., ambos contra la sentencia No. 4796, de fecha 24 de noviembre de 1988, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al señor Plutarco Bartolo Reyes, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, que rige la materia, y por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio en su favor; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael A. García Báez, culpable de violación a los artículos 65 y 74, de la Ley 241 que rige la materia y se le condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Dr. Plutarco Bartolo Reyes, en contra del nombrado Rafael A. García Báez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha

conforme a la ley, **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Rafael A. García Báez, al pago de una indemnización por la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00) en favor del señor Dr. Plutarco Bartolo Reyes, como justa compensación a los daños sufridos y emergentes del vehículo de su propiedad así como por el lucro cesante; **Quinto:** Se condena al señor Rafael A. García Báez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y a pagar, además, las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía De Seguros Pepín, S. A.", por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos Recursos de Apelación, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en lo que se refiere al monto de la indemnización y en consecuencia condena al señor Rafael A. García Báez, en sus enunciadas calidades, al pago; a) de una indemnización de RD$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO), a favor y provecho del Dr. Plutarco Bartolo Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al automóvil de su propiedad placa No. 086-200, incluyendo en dicha suma daños emergentes, lucro cesante y depreciación, distribuidos de la forma siguiente: 1.- RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), por daños emergentes; RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), por lucro cesante y RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), por depreciación, por estimar que estas sumas están más en armonía con los daños ocasionados; b) De los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda; y c) De las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; y **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.", por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo de carga placa No. C03-4875, Chasis No.LB120-127039, mediante póliza No. A-259959/FJ, con vigencia desde el 20 de abril de 1987 al 20 de abril de 1988, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos y de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación alegan en síntesis lo siguiente: que las jurisdicciones de juicio no ponderaron suficientemente los hechos de la causa al atribuir al prevenido Rafael García Báez, las faltas que originaron el accidente; que en la motivación de la sentencia se hace una serie de especulaciones carentes de asidero y de base legal, y de las declaraciones de los prevenidos se hacen deducciones que no están de acuerdo con la realidad, que la jurisdicción de segundo grado, no suplió la carencia de motivos de la sentencia recurrida; que en tales circunstancias, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho o no

una correcta aplicación de la Ley, por tanto, la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara *a-qua;* para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como la hizo dio por establecido, mediante la ponderación, de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 3 de noviembre de 1987, mientras el vehículo placa No. 086-200 conducido por Plutarco Bartolo Reyes, transitaba de oeste a este por la calle Rafael Tomás Fernández, al llegar a la intersección de la indicada calle con la calle 43 "se originó una colisión con el vehículo placa No. 0209-984 que, conducido por Rafael Antonio García Báez, transitaba de sur a norte por la calle "43"; b) que a consecuencia del accidente, los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, Rafael Antonio García Báez, por hacer un giro violento al penetrar en una intersección, sin ceder el paso al vehículo que venía de otra vía;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada, no se dan motivos en el aspecto civil, para justificar la indemnización acordada a la parte civil constituida, que los Jueces estaban en el deber de hacer un exposición de los hechos y circunstancias, para poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar, si las indemnizaciones corresponden al perjuicio sufrido, que al no hacerlo así, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, se da constancia, en el sentido de que la parte civil constituida en apoyo de su demanda depositó por ante el Tribunal *a-qua;* y sometidos al debate oral, público y contradictorio, los siguientes documentos: a) un presupuesto de gastos relativo a la reparación del carro placa No. P086-200 marca Peugeot modelo 1976 ascendente a RD$9,890.25 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 25/100) hecho por Talleres Carvajal y Germán; b) factura de compras de piezas para la reparación del carro placa No. P086-200 marca Peugeot, propiedad del Dr. Plutarco Bartolo Reyes; c) fotografías en los cuales se aprecian los daños sufridos por el mismo con motivo del accidente cuya magnitud fue ponderada por los Jueces del fondo y en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas para la reparación de los daños causados, éstas fueron apreciadas soberanamente por dichos Jueces, lo que por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación, salvo que sean irrazonables lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la Ley ha sido bien aplicada y por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Plutarco Bartolo Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. García Báez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de junio de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.- **SEGUNDO:** Rechaza los recursos indicados;

TERCERO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A. dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE AGOSTO DEL 1990 No.3

Sentencia impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de septiembre de 1965.

Materia:
Civil.

Recurrente (s):
Miguel Nadal Aciego.

Abogado (s):
Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recurrido (s):
Marcelino González Linares.

Abogado (s):
Dres. Práxedes Castillo Pérez y Vitelio Mejía Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Nadal Aciego, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de corporaciones, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 30 de esta ciudad, cédula No. 37290, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edgar Méndez, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Jacquelyn Nina de Chalas, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Martínez, en representación de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Vitelio Mejía Ortiz, abogados del recurrido Marcelino González Linera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.114730, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 21 de marzo de 1986, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 31 del mes de agosto del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha 30 de abril de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Miguel Nadal hijo, parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Marcelino González Linera, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagarle al demandante: a) la suma de SETENTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTITRES CENTAVOS, (RD$78,662.93), que le adeuda por el concepto indicado precedentemente; b) los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Vitelio Mejía Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia del 27 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente señor Miguel Nadal Aciego, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada señor Marcelino González Linera, del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Nadal Aciego, contra la sentencia dictada en defecto por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 1984, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente señor Miguel Nadal Aciego, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la parte ganancíosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el

siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por Miguel Nadal Aciego contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **SEGUNDO:** Se condena al señor Miguel Nadal Aciego, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Práxedes Castillo Pérez y del Licenciado Vitelio Mejía Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por mala interpretación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 141 de la Ley No.834 del año 1978, por falta de fundamento;

Considerando, que en sus medios de casación que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: que la Corte *a-qua* ha dado el carácter de sentencia reputada contradictora a la impugnada con el recurso de oposición, aplicando a la especie el nuevo texto del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que la modificación introducida a este texto legal por la Ley No.845 consiste esencialmente en agregar a la primera parte del texto, que la sentencia que intervenga sobre el defecto del demandante se reputará contradictoria; que el recurrente en la instancia creada con su recurso de apelación no era demandante y por tanto no se le podía aplicar el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que está bajo el título 25 que recoge las disposiciones relativas al procedimiento ante los Tribunales de Comercio, que en la especie el recurrido fue el demandante, y si éste hubiera incurrido en defecto ante el Juez de Primera Instancia entonces sí le era aplicable el mencionado artículo; b) que la Corte *a-qua;* incurre en una errónea interpretación de la parte in fine del nuevo texto del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia de la Corte es una sentencia dictada en última instancia y no hay citación a persona, puesto que en el acto de apelación se constituye abogado, que aquí es donde la Corte incurre en error, cuando interpreta que el hecho de haberse dado avenir al abogado constituido por el recurrente es una notificación al representante legal del condenado en defecto; que no es aplicable a la especie la disposición legal con que la Corte *a-qua* ha querido justificar su decisión de declarar inadmisible el recurso de oposición que se interpuso contra una sentencia anterior de la misma Corte, porque esa sentencia, impugnada mediante el recurso de oposición fue dictada en última instancia, y el condenado mediante esa sentencia no fue citado hablando con su propia persona ni con la de su representante legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a la audiencia fijada por la Corte *a-qua,* el 9 de abril de 1985, el recurrente en apelación Miguel Nadal Aciego, no compareció a la audiencia no obstante habérsele notificado el acto recordatorio a sus abogados constituidos, y en esta materia, es obligatorio el ministerio de abogado para postular en justicia, y después que la instancia se ha ligado entre los litigantes, no es a la persona a quien se cita para la audiencia sino al abogado constituido; que en esa audiencia el recurrido solicitó el

defecto del apelante y el descargo del recurso de apelación; que el recurrente en apelación que no asiste a sostener su recurso, su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo si el recurrido pide el descargo puro y simple de la apelación como sucedió en la especie y la sentencia que intervenga se reputa contradictoria por aplicación de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil modificados por la Ley No.845 de 1978, los cuales tienen un alcance general; en consecuencia, al declarar inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el recurrente contra la sentencia del 27 de septiembre de 1984, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la Ley y los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Nadal Aciego, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Miguel Nadal Aciego al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Vitelio Mejía Ortiz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1990 No.4

Sentencia impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 1986.

Materia:
Civil.

Recurrente (s):
Eastern Air Lines Inc.,

Abogado (s):
Lic. José Manuel Machado.

Recurrido (s):
Mercedes Santana

Abogado (s):
Dr. Fernando Gutiérrez Guillén..

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eastern Airline Inc., con su domicilio social y oficinas principales en uno de los apartamentos del Edificio Copello ubicado en la calle El Conde esquina a calle Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Acosta, abogado, en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., abogado de la Compañía recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrente del 17 de junio de 1986, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 3, 4 y 22 del Convenio de Varsovia, modificado por el protocolo de La Haya.- **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil, primer aspecto.- **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1149 y 1315 del

Código Civil, en un segundo aspecto.- **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil.- **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no contestar la sentencia recurrida puntos que le fueron sometidos a la Cámara *a-qua* en las conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios invocada por la recurrida contra la compañía recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones comerciales, el 5 de junio de 1984 con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Eastern Airlines, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por Mercedes Santana, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Eastern Airlines al pago de TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00) monto a que asciende dicho equipaje; la suma de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por la demandante por los motivos señalados; **Tercero:** Condena a la Eastern Airline al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a la Eastern Airline al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Luis Emilio Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así:

FALLA:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Eastern Airline Inc., contra la sentencia dictada en fecha 5 de junio de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo se rechaza dicho recurso de alzada y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la última parte del ordinal segundo, de la sentencia apelada en lo que se refiere a la suma impuesta en reparación por los daños morales sufridos por la intimada Mercedes Santana, reduciéndolos a la suma de TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00), por los motivos expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la indicada sentencia, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena a la Eastern Airline Inc. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres,. Fernando Gutiérrez Guillén y Luis Emilio Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el art. 4 del Convenio de Varsovia, modificado por el protocolo de La Haya, de

ninguna manera le impone a la Compañía de dicha Convenio, la obligación de presentar "el talón de equipaje", para quedar protegida por las limitaciones de responsabilidad establecidas en el art. 22 del Convenio de referencia, que además, es preciso tener presente que en la hipótesis de que tal obligación le correspondiera a la recurrente, estaría superditada a que la recurrida hiciera la prueba de haber pactado con la recurrente un contrato de transporte, la cual prueba, no fue suministrada a la instrucción de la causa; la confusión sobre el particular, puede esclarecerse comprobando que el art. 4to. citado, lo que exige es que el portador expida, no que presente, un talón de equipaje, que constituye una parte del billete de pasaje. Contiene un grave error la sentencia impugnada, al sustentar el contenido en el sentido de que, al no aportar la compañía transportista el talón de equipaje, perdió el beneficio de la responsabilidad limitada a que se refiere el art. 22 del Convenio de Varsovia; que por consiguiente, al quedar demostrado que la Compañía recurrente no tenía la obligación, de aportar el talón de equipaje sino de expedirlo como su única obligación, es obvio, que el art. 22 del Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya era aplicable a la solución de este caso en cuanto a la responsabilidad limitada que le incumbe a la empresa transportista en la indemnización resultante de daños a la persona del pasajero o a su equipaje; b) para dejar establecido que la recurrida no probó la existencia de un contrato de transporte formalizado por ella con la recurrente, basta examinar los documentos aportados por ésta como elementos de prueba del contrato mencionado, a saber: 1) Acto de apelación.- 2) Traducción de pérdida de equipaje.- 3) Factura de la Colombia de Río Piedras.- Factura de una tienda sin nombre de Río Piedras.- Ninguno de esos documentos prueban la existencia de un contrato de transporte, con fecha determinada, ni que existiera un equipaje compuesto de cuatro maletas, y lo que es peor, sin haber visto esas cuatro maletas la Corte *a-qua,* ni haber visto su contenido, ni la transportista, ni empleados de esa empresa, ni testigos presenciales en el momento en que fueron recibidas por la recurrente; no obstante, la sentencia recurrida, ignorando las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, admite la existencia de un contrato de transporte entre la recurrida y la recurrente, para un vuelo determinado, en fecha precisa, de un lugar a otro, y por si fuera poco un equipaje con cuatro maletas adivinando su contenido. No hay dudas de que los documentos aportados por la recurrida no prueban sus pretensiones sustentadas en el proceso, ni aportó otros medios de pruebas adicionales; que la Cámara *a-qua* ha admitido que para evaluar un daño moral, es preciso determinar el valor de los daños materiales, y en la especie, procede inquirir cómo pudo la Cámara *a-qua* evaluar los daños morales, si no vio, ni se probó la existencia de las cuatro maletas que se dice se perdieron, ni comprobó su contenido; que en ese orden de cosas es evidente que las simples facturas aportadas por la recurrida no corresponden a los efectos que contenía una o varias maletas que se alega haberse extraviado; d) que resulta inaceptable que la Cámara *a-qua* pudiera evaluar y acordarle a la recurrida una indemnización por daños morales sufridos por ésta si ella no vio ni se probó, las cuatro maletas que se dice se perdieron, si inclusive los Jueces de fondo no vieron el contenido de esas maletas, ni comprobaron que el contenido de esas maletas, era precisamente, los efectos o mercancías señalados por las facturas depositadas. Por otra parte, resulta fácil de conseguir facturas de establecimientos o de amigos complacientes, referente a efectos que

fueron comprados, pero no remitidas en el vuelo donde se alega que se perdieron las maletas. En cuanto a la violación del art. 1315 del Código Civil, para respaldar este medio, hacemos valer todo cuanto se ha expuesto en el desarrollo del segundo medio; e) que el art. 1153 del Código Civil solamente se aplica a los casos en que existe una obligación en dinero al momento en que se intenta la demanda, y en cuya obligación se tiene como meta el pago de cierta cantidad ya fijada en la misma; y con el propósito de evitar los problemas que constituiría determinar la cuantía de los daños y perjuicios en materia de pago de una cantidad de dinero, el legislador resuelve la situación disponiendo en el art. 1153 citado que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; deben observarse estos daños y perjuicios sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna, y no se deben, sino desde el día de la demanda, excepto los casos en que la ley las determina de pleno derecho"; que por consiguiente, al condenar la Cámara *a-qua* a la recurrente al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en daños y perjuicios violó el art. 1153 del Código Civil; pero,

Considerando, en lo que se refiere al alegato contenido en la letra a) según el cual, la Compañía recurrente no tiene la obligación de aportar a la instrucción de la causa el talón de equipaje; que es procedente hacer notar, que la responsabilidad civil limitada, fundamentada en el Convenio de Varsovia, modificado por el Protocolo de La Haya, tiene un carácter excepcional con relación a las normas legales del derecho común que rigen para esta clase de reclamaciones, y su aplicación está supeditada a que se cumplan determinadas condiciones;

Considerando, que entre esas condiciones figuran: a) que el equipaje del pasajero sea sometido al pesaje para determinar su valor en caso de pérdida o avería a razón de 250 francos por cada kilogramo de peso; b) que en el talón de equipaje se consigne el aviso según el cual, la responsabilidad del transportista se regirá por el art. 22 párrafo II del Convenio de Varsovia, modificado por el Protocolo de La Haya, para que en caso de pérdida o avería se apliquen las disposiciones referentes a las limitaciones de la responsabilidad;

Considerando, que siendo la compañía recurrente la beneficiaria de la responsabilidad civil limitada organizada por el art. 22 párrafo segundo del Convenio de Varsovia modificado, es obvio, que a dicha recurrente le asiste la obligación de producir el talón de equipaje a la consideración de los Jueces del fondo para demostrar que su caso está comprendido para su solución bajo las previsiones del acuerdo mencionado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) según el cual, la recurrida no ha probado que hubiera formalizado con la recurrente, el contrato de transporte que indica como base de su demanda, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Cámara *a-qua* sobre el particular, ponderó soberanamente, sin incurrir en desnaturalización, documentos, hechos y circunstancias, que no solamente tipifican la prueba del contrato de transporte como se señala precedentemente, sino que, ponen de manifiesto, que los hechos imputados a la compañía recurrente en lo que se refiere a la pérdida parcial del equipaje de la recurrida, presentó el carácter de una falta grave en perjuicio de la aludida recurrida; que en

esa circunstancia, los Jueces del fondo firman razonablemente y evaluaron el perjuicio material que le fue causado a la recurrida;

Considerando, en cuanto a la evolución del perjuicio moral experimentado por la recurrida, que si bien es cierto que este asunto presenta para los jueces del fondo una situación delicada por lo difícil que resulta apreciar en dinero un perjuicio moral exactamente, no es menos cierto que en la ausencia de reglas pre-determinadas que lo fijen, dichos Magistrados acordaron soberanamente, de acuerdo con sus conciencias, a la recurrida, la indemnización que compensa en este caso el perjuicio moral de referencia;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1153 del Código Civil aducida por la Compañía recurrente, que es cierto que la Cámara a-qua incurrió en la violación mencionada al condenar a Eastern Airlines Inc., al pago de los intereses legales de la indemnización pronunciada a partir de la fecha de la demanda, puesto que, dicho texto legal es inaplicable en materia delictual como ha ocurrido en este asunto, puesto que, es la sentencia que recae sobre la demanda acordando la indemnización, la que constituye el título de la acreencia del demandante; que por consiguiente, es a partir de la fecha de esa decisión cuando comienzan a correr los interese moratorios;

Considerando, que aún cuando el cuarto medio que figura en el memorial de casación de la recurrente no ha sido desarrollado, la Suprema Corte de Justicia, mediante el examen del fallo impugnado ha podido establecer, que el mismo contiene una exposición de hechos suficientes, y motivos pertinentes y concluyentes, que muestran que en la aludida decisión se hizo un correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede rechazar por falta de fundamento todos los medios de casación propuestos por la recurrente, con excepción del quinto medio que justifica la casación parcial del fallo impugnado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa, en lo que respecta a los intereses acordados a la recurrida, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo de 1986, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Eastern Airline Inc., contra la misma sentencia; **TERCERO:** Condena a la Compañía referida al pago de las dos terceras partes de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1990 No.5

Sentencia impugnada:
Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 21 de febrero de 1989.

Materia:
Correccional.

Recurrente (s):
Eddy Abreu Vargas, Refrescos Nacionales, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):
Ing. Manuel Emilio Pérez Suárez.

Abogado (s):
Dr. Otto Carlos González Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 222 de la Avenida Venezuela, del Ensanche Alma Rosa de esta ciudad; Refrescos Nacionales, C. por A., con domicilio en el Edificio de la Carretera Sánchez, kilómetro 4 1/2 y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., con domicilio social en el edificio No. 31 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 21 de febrero de 1989, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado del interviniente Ing. Manuel Emilio Pérez Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 37274, serie 18, residente en la casa No. 25 de la calle Paseo de Granada , de la Urb. "Puerta de Hierro", Arroyo Hondo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua* el 9 de marzo de 1989, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Nin, en representación de Eddy Abreu Vargas, Refrescos Nacionales, C. por A., y la Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Ing. Manuel Emilio Pérez Suárez, del 27 de noviembre de 1989, firmado por su abogado Dr. Otto Carlos González Méndez;

Visto el Auto dictado en fecha 2 de agosto del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 139 y 169 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo resultó con desperfectos, el juzgado de paz de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo 3), dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia, el 27 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el DR. Pedro Flores Nin a nombre y representación del Sr. Eddy Abreu Vargas, Refrescos Nacionales, C. por A., y La Nacional de Seguros C. por A., y el Dr. Otto Carlos González Méndez, a nombre y representación del Sr. Manuel Emilio Pérez Suárez contra la sentencia No.411 de fecha 27 de julio de 1988, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra nombrado Eddy Abreu Vargas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante cita legal; se condena a un mes de prisión correccional, por considerarse violador de los arts. 139, 123 y 129 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de motor; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Manuel Emilio Pérez Suárez, en tal virtud, se descarga de los hechos a su cargo por no haberlos cometido; en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Emilio Pérez Suárez, por ser regular en la forma y reposar sobre base legal, se condena a Refrescos Nacionales C. por A., al pago de una indemnización de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) a favor del señor

Manuel Emilio Pérez, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; se condena al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Tomas Montero Jiménez, y Otto Carlos González Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros La Nacional de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el nombrado Eddy Abreu Vargas por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, modificando este tribunal por propia autoridad e imperio la sanción con relación al nombrado Eddy Abreu Vargas y se condena al pago de una multa de VEINTE Y CINCO PESOS ORO (RD$25.00) y las costas penales; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en el sentido de que se aumenta la indemnización acordada al Sr. Manuel E. Pérez en la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$10,822.33) como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo marca Lada placa No. 148-759 de su propiedad, incluidos gastos de reparación, lucro cesante y depreciación y se confirma en todas las demás partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Se condena a los recurrentes SR. Eddy Abreu Vargas y Refrescos Nacionales C. por A., al pago de las costas del presente recurso con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Tomás Jiménez y Otto Carlos González Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Refrescos Nacionales, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.-

Considerando, que como estas recurrentes en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 21 de julio de 1987, mientras el vehículo placa No. P148-759 conducido por Manuel E. Pérez Suárez, transitaba por la Avenida 27 de febrero, en dirección oeste a este, se originó una colisión con un camión, que conducido por Eddy Abreu Vargas, transitaba por las misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente, el vehículo propiedad del Ing. Manuel Emilio Pérez Suárez, resultó con varios desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir con frenos defectuosos por una vía pública y chocar por detrás al vehículo que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción de vehículos de motor con frenos defectuosos, previsto y sancionado por los artículos 139 y 169 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; que la Cámara *a-qua*, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$25.00

(VEINTICINCO PESOS ORO), la indicada Cámara aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara *a-qua*, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado al Ing. Manuel Emilio Pérez Suárez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado y al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, dicha Cámara hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente al Ing. Manuel Emilio Pérez Suárez, en los recursos de casación interpuestos por Eddy Abreu Vargas, Refrescos Nacionales, C. por A., y Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de Refrescos Nacionales, C. por A., y Nacional de Seguros, C. por A; **TERCERO:** Rechaza el recurso de Eddy Abreu Vargas, y lo condena al pago de las costas penales; y a éste y Refrescos Nacionales al pago de las costas civiles, con distracción de éstas, en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C por A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1990 No.6

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 1988.

Materia:
Civil.

Recurrente (s):
Felipe Galán.

Abogado (s):
Lic. Eddy C. Romero.

Recurrido (s):
Milagros Penso de Rivero.

Abogado (s):
Dres. Diógenes Checo Alonzo y Ruth A. Balbuena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Galán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 10251, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 67, segunda planta, de la calle Benito González, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1988, suscrito por el Lic. Eddy Romero Silva y el Dr. Luis M. Quezada Espinal, abogados del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de septiembre de 1988, suscrito por el Dr. Diógenes Checo Alonzo y Lic. Ruth A. Balbuena, abogados de la recurrida Milagros Penso de Rivero, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.37590, serie 1ra., de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de notificación de sentencia, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Felipe Galán, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Milagros Penso de Rivero y Felipe Galán; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Felipe Galán y de las personas que con él vivan en la casa No. 67 (2da. planta) de la calle Benito González, de esta ciudad; **Cuarto**: Se condena a Felipe Galán al pago de las costas del procedimiento; y **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; se comisiona al Alguacil Ordinario de La Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, Antonio Espíritu Padilla, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"**PRIMERO:** Ordena la fusión de los expedientes relacionados con el recurso de apelación y nulidad de notificación de sentencia; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Galán y en contra de Milagros Penso de Rivero, en cuanto al fondo, que debe rechazarlo y lo rechaza por improcedente e infundado; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Felipe Galán con relación a la nulidad de la notificación de la sentencia por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Milagros Penso de Rivero, parte demandada, por justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 10 de junio de 1987, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó el desalojo inmediato del señor Felipe Galán de la casa marcada con el No. 67 (altos), de la calle Benito González de esta ciudad, **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Felipe Galán al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Diógenes Checo Alonzo y Ruth A. Balbuena, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, **SEXTO:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea ejecutable provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Cámara *a-qua* confirmó la sentencia del Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional del 10 de junio de 1987, limitándose a expresar que dicho Juez al dictar su sentencia lo hizo de conformidad con la ley y administrando una sana justicia, por lo que estima procedente acoger las conclusiones del demandante y recurrido por ser justas y reposar en prueba legal; b) que la falta de base legal se comprueba porque la sentencia impugnada omite el examen de alegatos producidos en el recurso de apelación por la recurrente, los cuales, de haber sido ponderados, habrían inducido al Tribunal a pronunciarse en sentido contrario como lo hizo; que uno de sus alegatos fue la falta de capacidad para demandar de parte de Milagros Penso de Rivera, lo cual es exigido, a pena de nulidad por el artículo 19 de la Ley No. 834 del 1978, y fue obviado en su sentencia por el Tribunal *a-quo*, sin que se hubiera aportado prueba contraria a nuestras pretensiones, que, además, hicimos hincapié en el sentido de que al incoarse la demanda, la parte actora no depositó, junto con los documentos de la demanda, el recibo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, según lo establece el artículo 55 de la Ley 317 del 1968, Sobre Catastro Nacional, cuya falta crea un medio de inadmisibilidad de la demanda;

Considerando, que, en efecto, el artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968, Sobre Catastro Nacional, dispone que "Los Tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán instancias relativas a propiedad sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trata";

Considerando, que en el acto No. 338-87, del 29 de julio de 1987, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Amado Constantino Félix Caba, depositado en el expediente contentivo de la apelación interpuesta por el actual recurrente contra la sentencia del Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dicho recurrente señaló que el referido Juez de Paz no requirió, como era su deber, la presentación ante él del recibo relativo a la declaración ante el Catastro Nacional del inmueble de la litis, en violación del artículo 55 de la Ley No. 317 sobre el Catastro Nacional del 14 de junio de 1968;

Considerando, que el texto legal arriba transcrito crea un fin de inadmisión para el caso de acciones que, como en la especie, se refieren a inmuebles a falta de aportar, junto con los documentos en los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado en el caso; que en la sentencia impugnada no consta que en el expediente del caso fuera depositada la certificación del Catastro referida por el texto legal antes transcrito, por lo que el Juez *a-quo* al dictar su sentencia en desalojo sin tener a la vista la certificación referida incurrió en su falla en la violación del texto legal señalado, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; sin necesidad de examinar los demás alegatos de los medios que se examinan;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis M. Quezada Espinal y el Lic. Eddy Carlos Romero Silva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1990 No.7

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de Diciembre de 1989.

Materia:
Ley No. 168.

Recurrente (s):
Magistrado Proc. Gral. de la República, Proc. Gral. Corte de Apelación de santo Domingo, Víctor Hugo Rodríguez Silfa y Felipe Luis Victoriano C.

Abogado (s):
Dres. Abraham Vargas Rosario y Elsa M. de la Cruz Matos.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):
Juan José Ricardo Guzmán Rosario.

Abogado (s):
Dr. Noé Rodríguez Bautista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Procuradora General de la República, La Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Víctor Hugo Rodríguez Silva o Silfa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula número 322656, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle número "5", cada número 40, Respaldo, de la Urbanización Alma Rosa, de esta ciudad y Cornelio Antonio Almonte Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula número 108139, serie 31, domiciliado y residente en la calle número "5", casa número 33 de la Urbanización Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de Diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abraham Vargas Rosario, abogado del interviniente Felipe Luis Victorino o Victoriano Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula número 253282, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana número 39-49, casa número 5, de esta ciudad., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Elsa M. de la cruz Matos, abogado del inculpado recurrente Víctor Hugo Rodríguez Silva o Silfa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Noé Rodríguez Bautista, cédula número 195557, serie 1ra. abogado del interviniente Juan Ricardo Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula número 36493, serie 56, domiciliado y residente en la manzana "N", casa número 17-A, de la Urbanización Barrio Nuevo de Sabana Perdida, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 13 de diciembre de 1989, a requerimiento del Dr. Francisco Cruz Solano, abogado ayudante de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de la Procuradora, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 1989, a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, abogado ayudante de la Procuradora General de la República y en representación de la indicada Magistrado, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la corte a-qua, el 21 de diciembre de 1989, a requerimiento del Dr. Rafael Lugo, cédula número 23933, serie 23, en representación de los recurrentes Víctor Hugo Rodríguez Silva o Silfa y Cornelio Antonio Almonte Castillo, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Víctor Hugo Rodríguez Silva o Silfa, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Juan José Ricardo Guzmán Rosario, del 6 de julio de 1990, firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Felipe Luis Victoriano o Victorino Castillo, del 5 de julio de 1990, firmado por su abogado.

Visto el memorial de casación de la recurrente Procuradora General de la República, del 25 de abril de 1990, suscrito por dicho magistrado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 al 268 del Código Penal; artículos 2, letra c), párrafo único de la Ley No. 168, del 12 de mayo de 1975, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 22 de febrero de 1988, fueron sometidos por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Víctor Hugo Rodríguez Silva o Silfa, Cornelio Antonio Almonte Castillo, Juan José Ricardo Guzmán Rosario y Felipe Luis Victoriano o Victorino Castillo (a) Pingo, por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores que se dedicaban al tráfico, distribución y

venta de drogas narcóticas, en la especie "Cocaína", habiéndoseles ocupado la cantidad de tres (3) Kilos y dos (2) onzas de dicha droga, la cual trataron de venderla a un agente encubierto nuestro, con un valor aproximadamente en el mercado de RD$1,078.00, en las categoría de Traficante, en violación a los artículos 265 al 268 del Código Penal, artículos 2, letra c), párrafo III; 4, párrafo I, 5, letra d); 68, párrafo II y 76, párrafo único de la Ley número 168 del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó el 4 de abril de 1988 una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como en efecto, Declaramos, que resulta indicios suficientes para enviar al Tribunal Criminal a los nombrados: Víctor Hugo Rodríguez silva, Cornelio Ant. Almonte Castillo, Juan José Ricardo Guzmán Rosario, como autores de las infracciones previstas en el art. 265 del C.P. art.4 párrafo I de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas; SEGUNDO: Enviar, como en efecto enviamos, al Tribunal Criminal a los nombrados Víctor Hugo Rodríguez Silva, Cornelio Ant. Almonte Castillo, Juan José Ricardo Guzmán Rosario, para que procedieran a juzgarlos conforme a la Ley por el hecho que se les imputan; **TERCERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que NO HA LUGAR, a la persecución original al nombrado Felipe Luis Victoriano Castillo, sus generales constan en el expediente, por no existir indicios que justifiquen su envió por ante el Tribunal Criminal, por el hecho que se le imputa; **CUARTO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el nombrado Felipe Luis Victoriano Castillo, sea puesto en libertad, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Dist. Nac., exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito a cargo del inculpado; **QUINTO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la presente Providencia Calificativa y Auto de no ha Lugar, sean notificada al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., y a los inculpados y que vencido el plazo que establece el art. 135 Ref. del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., para los fines correspondientes.".- c) que recurrida en apelación la mencionada Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1988 una Resolución cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de abril de 1988, por el Lic. Guillermo Moreno, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del D.N., a nombre y representación del mismo, contra el Auto de NO HA LUGAR No.38-88, dictado en fecha 4 de abril de 1988, por el Magistrado Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como en efecto declaramos, que resultan indicios suficientes para enviar al Tribunal Criminal, al nombrado Víctor Hugo Rodríguez Silva, Cornelio Ant. Almonte Castillo, Juan José Ricardo Guzmán Rosario, como autores de la infracciones previstas en el Art. 265 del Código Penal y Art. 4 párrafo I de la Ley No.168 sobre Drogas Narcóticas; **SEGUNDO:** Enviar, como en efecto enviamos, al Tribunal Criminal, a los nombrados Víctor Hugo Rodríguez Silva, Cornelio Ant. Almonte Castillo, Juan José Ricardo Guzmán Rosario, para que procedan a juzgarlos conforme a la Ley por el hecho que se les imputa; **TERCERO:** Ordenar como en efecto Ordenamos, que NO HA LUGAR, a la persecución original al nombrado Felipe Luis Victoriano Castillo, de generales que constan en el expediente por no existir indicios que justifiquen su envío por ante el Tribunal Criminal, por el hecho que se le

imputa; **CUARTO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el nombrado Felipe Luis Victoriano, sea puesto en Libertad a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención a cargo del inculpado; **QUINTO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la presente Providencia Calificativa y Auto de NO HA LUGAR, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y a los inculpados y que vencido el plazo que establece el artículo 135 Ref. al Código de Proc. Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., para los fines correspondientes". Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales 3ro. y 4to. de la Providencia Calificativa y Auto de NO HA LUGAR No.38-88, dictada en fecha 4 de abril de 1988, por la Magistrada Juez de instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Envía por ante el Tribunal Criminal al nombrado Felipe Luis Victoriano Castillo, por existir indicios de culpabilidad en su contra. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y a los procesados para los fines correspondientes".- d) que apoderada. La Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1988, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos; a) Por el Lic. José Ramón Beltré, a nombre y representación de Víctor Hugo Rodríguez Silfa, en fecha 8 de septiembre de 1988; b) Por el Dr. Jorge Pavón, a nombre y representación del nombrado Cornelio Antonio Almonte C., en fecha 16 de septiembre de 1988; c) Por el Dr. Abraham Vargas, a nombre y representación de Felipe Luis victoriano, en fecha 8 del mes de septiembre de 1988, contra la sentencia de fecha 8 del mes de septiembre de 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, textualmente dice así: "**Primero:** Declarar como al efecto Declaramos a los nombrados Víctor Hugo Rodríguez Silfa, Cornelio Antonio Almonte Castillo, Juan José Ricardo Guzmán Rosario y Felipe Luis Victoriano, Castillo (a) Pingo, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, y traficantes de Drogas Narcóticas, (3 kilos y 2 onzas de cocaína), en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos a los nombrados Víctor Hugo Rodríguez Silfa, Cornelio Almonte Victoriano Castillo (a) Pingo, a sufrir la pena de Diez (10) años de Trabajos Públicos y una multa de Un Millón Setenta y Ocho Mil Pesos Oro (RD$1,078,000.00), cada uno; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos, a todos los acusados, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención consistentes en tres (3) kilos y dos onzas de cocaína, y dos (2) carros marca Datsun, uno color amarillo Datsun

120Y, placa No.180-746, otro Datsun, color azul, placa No.1423-855, en beneficio del Estado Dominicano; **QUINTO:** En cuanto a la droga se ordena su destrucción por miembros del Dpto. de Drogas Narcóticas de la Policía nacional".- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia se condenan a los nombrados Víctor Hugo Rodríguez Silfa y Cornelio Almonte Castillo, a cumplir Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.00) cada uno; **TERCERO:** Se declaran a los nombrados Juan José Ricardo Guzmán Rosario y Felipe Luis Victoriano (a) Pingo, no culpables de los hechos puestos a su cargo y se descargan; **CUARTO:** Se modifica el Ordinal Cuarto (4to.) de la sentencia apelada, y su ordena la devolución de los carros públicos marca Datsun, color amarillo, 120Y, placa No.18-746, y marca Datsun color azul, placa No.1323-855; **QUINTO:** Se condena a Víctor Hugo Rodríguez Silfa y Cornelio Antonio Almonte Castillo, al pago de las costas penales de alzada;".

Considerando, que la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo no ha propuesto contra la sentencia impugnada ningún medio de casación en la declaración de su recurso hecha en la Secretaría de la Corte *a-qua*; ni en un escrito posterior, como lo establece el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de casación a pena de nulidad, por lo que su recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que la Procurador General de la República propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de Motivos; Segundo Medio: Violación a la Ley;

Considerando, que el inculpado recurrente Víctor Hugo Rodríguez Silva o Silfa en su escrito deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la sentencia a intervenir con motivo de su recurso de casación;

Considerando, que el interviniente Felipe Luis Victorino o Victoriano Castillo, solicita que se declare nulo el recurso de casación de la Procuradora General de la República por falta de desarrollo, al tener pobres motivos, pero al examinar dicho recurso revela que contiene motivos y desarrollo suficiente de sus medios de casación; por lo que deber ser desestimado dicho pedimento;

Considerando, que la Procuradora General de la República, en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia de la Corte *a-qua* está falta de motivos, ya que el dispositivo no se encuentra avalado por el cuerpo de la sentencia, por los motivos de esta, que no se tomó en consideración los hechos de la causa y al fallar como lo hizo ha violado la Ley de la materia, al aplicar penal no previstas por la Ley, existiendo en el proceso pruebas contundentes en contra de los acusados que comprometen su responsabilidad, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar culpables como autores del crimen de tráfico de drogas a los inculpados Víctor Hugo Rodríguez Silva o Silfa y Cornelio Almonte Castillo y descargar a los acusados Juan José Ricardo Guzmán Rosario y Felipe Luis Victorino o Victoriano Castillo y fallar como lo hizo, expresa lo siguiente: "Que en este tribunal de alzada se estableció mediante el testimonio de Juan David Medina, cédula No.259282, serie 1ra., que Felipe Luis Victoriano (a) Pingo, es chofer de carro Público y transportó ese día a dos de los otros acusados por

la contingencia de que otro chofer de carro público que fue solicitado en primer lugar no pudo hacer esa "carrera", o sea transporte contratado a lugar específico; es decir que se buscaba un chofer de carro público cualquiera;" "Que en esta Corte de Apelación los co-acusados Víctor Hugo Rodríguez Silfa y Cornelio Antonio Almonte Castillo, son los responsables de este hecho (ver interrogatorio del Juzgado de Instrucción del co-acusado Juan José Guzmán Rosario, donde señala a esos dos señores como los autores que le ofrecieron soborno para que se declararan culpables y los exculpara a ellos dos)" "Que no se estableció responsabilidad penal por imputabilidad de los hechos a los inculpados José Guzmán Rosario y Felipe Luis Victoriano";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y además una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que a los acusados Víctor Hugo Rodríguez Silfa o Silva y Cornelio Antonio Almonte Castillo, la Corte a-qua los situó dentro de las prescripciones del artículo 2, párrafo III de la Ley Número 168, sobre Drogas Narcóticas, y sancionado por el artículo 68, párrafo II, del mismo texto legal de RD$10,000.00 a RD$50,000.00 pesos de multa y prisión de dos a cinco años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua a los inculpados a sufrir cinco años de reclusión y al pago de una multa de Cuarenta Mil pesos a cada uno le impuso una sanción ajustada a la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Juan José Ricardo Guzmán Rosario y Felipe Luis Victorino o Victoriano Castillo (a) Pingo, en los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la República, la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Víctor Hugo Rodríguez Silva o Silfa y Cornelio Antonio Almonte Castillo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación de la Procuradora General de la República; Cuarta: Rechaza los recursos de los inculpados Víctor Hugo Rodríguez Silfa o Silva y Cornelio Almonte Castillo, y los condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1990 No.8

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de septiembre de 1986.

Materia:
Civil.

Recurrente (s):
Espumas Industriales, C. por A.

Abogado (s):
Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Federico Luis Nina Ceara.

Recurrido (s):
González Ramos, & Co., C. por A.

Abogado (s):
Dres. Vitelio Mejía Ortiz y Práxedes Castillo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto de 1990, años 147; de la Independencia y 127; de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espumas Industriales, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en la calle Moca No.272, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos B. Montás en representación de los Dres. Luis A. Nina y Federico Luis Nina Ceara, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vitelio Mejía Ortiz, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogado de la recurrida, González Ramos y Cía., C. por A., sociedad organizada de conformidad a las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle el Conde No.252;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 13 de febrero de 1987, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 9 de abril de 1987, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de agosto del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Abelardo Herrera Piña y Octavio Piña Valdez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra Espumas Industriales, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por González Ramos y Cía., C. por A., parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a Espumas Industriales, C. por A., a pagar a González Ramos y Cía., C. por A., la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (RD$219,005.72), más los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; b) Declara que procede convertir la instrucción provisional a inscripción definitiva; c) Condena a Espumas Industriales, C. por A., al pago de las costas distraídas en provecho del Dr.Julio César Abreu Reynoso, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia del 5 de junio de 1985, y cuyo dispositivo es el siguiente::

FALLA:

"**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente Espumas Industriales, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la intimada González Ramos, C. por A., del recurso interpuesto por Espumas Industriales, C. por A., contra la sentencia de fecha 26 de junio de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, Espumas Industriales, C. por A., disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Vitelio Mejía Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Comisiona al Ministerial Manuel A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el

siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por Espumas Industriales, C. por A., contra la sentencia de fecha 5 de junio de 1985, dictada por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a Espumas Industriales, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Práxedes Castillo Pérez y del Lic. Vitelio Mejía Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación, del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación, por mala interpretación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 141 de la Ley No.834 del año 1978, por falta de fundamento;

Considerando, que en sus medios de casación que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: que la Corte *a-qua* ha dado el carácter de sentencia reputada contradictoria a la impugnada con el recurso de oposición, aplicando a la especie el nuevo texto del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que la modificación introducida a este texto legal por la Ley No.845 consiste esencialmente en agregar a la primera parte del texto, que la sentencia que intervenga sobre el defecto del demandante se reputará contradictoria, que el recurrente en la instancia creada con su recurso de apelación no era demandante y por tanto no se le podía aplicar el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que está bajo el título 25 que recoge las disposiciones relativas al procedimiento ante los tribunales de comercio, que en la especie el recurrido fue el demandante, y si éste hubiera incurrido en defecto ante el Juez de Primera Instancia entonces sí le era aplicable el mencionado artículo; b) que la Corte *a-qua*, incurre en una errónea interpretación de la parte in fine del nuevo texto del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia de la corte es una sentencia dictada en última instancia y no hay citación a persona puesto que en el acto de apelación se constituye abogado; que aquí es donde la Corte incurre en error, cuando interpreta que el hecho de haberse dado avenir al abogado constituido por el recurrente en una notificación al representante legal del condenado en defecto, que no es aplicable a la especie la disposición legal con que la Corte *a-qua* ha querido justificar su decisión de declarar inadmisible el recurso de oposición que se interpuso contra una sentencia anterior de la misma Corte, porque esa sentencia, impugnada mediante el recurso de oposición, fue dictada en última instancia, y el condenado mediante esa sentencia no fue citado hablando con su propia persona ni con la de su representante legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a la audiencia fijada por la Corte *a-qua*, el 9 de abril de 1985, el recurrente en apelación Espumas Industriales, C. por A., no compareció a la audiencia no obstante habérsele notificado el acto recordatorio a sus abogados constituidos, y en esta materia, es obligatorio el ministerio de abogado para postular en justicia y después que la instancia se ha ligado entre los litigantes, no es a la persona a quien se cita para la audiencia sino al abogado constituido, que en esa audiencia el recurrido solicitó el defecto del apelante y el descargo del recurso de

apelación; que el recurrente en apelación que no asiste a sostener su recurso, su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo si el recurrido pide el descargo puro y simple de la apelación, como sucedió en la especie; y la sentencia que intervenga se reputa contradictoria por aplicación de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil modificados por la Ley No.845 de 1978, los cuales tienen un alcance general; en consecuencia, al declarar inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el recurrente contra la sentencia del 22 de septiembre de 1986, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la ley y los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Espumas Industriales, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO.:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1990 No.9

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de febrero de 1988.

Materia:
Tierras.

Recurrente (s):
Sucesores de Agustín Castillo.

Abogado (s):
Dra. Elsa Rodríguez.

Recurrido (s):
Sucesores de Eusebio Castillo, Justa Reyes y Compartes.

Abogado (s):
Dr. Antonio Decamps.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Agustín Castillo; Manuel Enrique Castillo Peralta, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No.6069, serie 38, domiciliado y residente en Cabía, Imbert, Puerto Plata; Clementina Castillo peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula No.590, serie 38, domiciliada y residente en Cabía, Imbert, Puerto Plata; Anatalia Castillo Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula No.632, serie 38, domiciliada y residente en Cabía, Imbert, Puerto Plata; Antero Castillo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.403, serie 38, domiciliado y residente en Cabía, Imbert, Puerto Plata; Francisco Antonio Castillo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.10663, serie 37, domiciliado y residente en Cabía, Imbert, Puerto Plata; Roselia Castillo Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula No.2081, serie 38, domiciliada y residente en Cabía, Imbert, Puerto Plata; Juan Castillo Peralta, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No.4910, serie 38, domiciliado y residente en Cabía, Imbert, Puerto Plata; Matilde Castillo Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, cédula No.753, serie 38, domiciliada y residente en Cabía, Imbert, Puerto Plata; Sucesores de Rafael Castillo Peralta y sucesores de

Enrique Castillo Peralta, domiciliados y residentes en Cabía, Imbert, Puerto Plata; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de febrero de 1988, en relación con la Parcela No. 2769 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Imbert, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Elsa Rodríguez, cédula No.6346, serie 12, abogada de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Decamps, cédula No. 14807, serie 48 , Abogado de los recurridos, sucesores de Eusebio Castillo y Félix Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 1988, suscrito por la abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de marzo de 1989, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No.2769, del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Imbert, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 23 de diciembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Rechazar las reclamaciones de los sucesores de Agustín Castillo, en cuanto a la reclamación de la totalidad de la parcela por improcedente y mal fundada y consecuencialmente acoger la reclamación de los sucesores de Eusebio Castillo por ser procedente y bien fundada; **Segundo:** Declarar, que los únicos herederos de los finados Eusebio Castillo y Justa Reyes son sus hijos: Agustín, Domingo, Hipólita, Guillermo, Victoriano, Buenaventura, Anita y Prieta Castillo Reyes todos fallecidos; **Tercero:** Declara, que los únicos herederos de Félix Díaz y Rufina Luciano son sus tres hijos legítimos: Flora, Albertino y Angela Díaz Luciano;

"PARCELA NUMERO 2769"

Superficie: 134 Has., 38 As., 13 Cas. Linderos: Al norte Carretera Guananico Imbert; Al este: Parcela No.44; Al sur: Parcela No.44; y al oeste: Sucesores Santiago Díaz; **Cuarto:** Ordenar, el Registro del derecho de propiedad de esta parcela con sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) 25 Has., 19 As., 64.95 Cas. a favor de los Sucesores de Agustín Castillo Reyes, como bien propio; b) 17 Has., 63 As., 75.46 Cas., a favor de los sucesores de Guillermo Castillo Reyes, como bien propio; c) 17 Has., 63 As. y 75.46 Cas., a favor de los sucesores de Victoriano Castillo Reyes, como bien propio; d) 17 Has., 63 As. y 75.46 Cas., a favor de los sucesores de Buenaventura Castillo Reyes, como bien propio; e) 23 Has., 51 As., 67.27 Cas. en partes iguales y como bien propio para los señores: Albertino Díaz Luciano, soltero, agricultor, C-3889 S-38; Angela Díaz Luciano de Díaz, casada, oficios domésticos, cédula No.1670, serie 38 y Flora Díaz Luciano de Castillo, casada, oficios domésticos, cédula No.4116, serie 38, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de

Cabía, Municipio de Imbert, Puerto Plata; f) 32 Has., 75 As., 54.42 Cas., a favor del Dr. Andrés Antonio Decamps, dominicano, mayor de edad, casado con Arelis de Decamps, abogado, domiciliado y residente en la calle 9 #10 Villa Marina, Santo Domingo, cédula No.14807, serie 48, en comunidad con su esposa. Ultima hoja de la decisión número 1 (uno) de fecha 23 de diciembre de 1985, relativa al nuevo juicio (Saneamiento) de la parcela 2769, del D. C. No.4 (cuatro) del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, sitio de Cabía"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

FALLA:

"**PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, en los aspectos fallados por esta sentencia, la decisión No.1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de diciembre de 1985, en relación con la Parcela No.2769 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se rechaza, la reclamación de los sucesores de Agustín Castillo, en cuanto a la totalidad de la Parcela No.2769 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Imbert, por improcedente y mal fundada y consecuencialmente se acoge, la reclamación formulada por los sucs. de Eusebio Castillo, por procedente y bien fundada; **TERCERO:** Se declara, que los únicos herederos de los finados Eusebio Castillo y Justa Reyes son sus ocho hijos legítimos: Agustín (a) Quica, Domingo (a) Masato, Hipólita, Guillermo (a) Guilian, Victoriano (a) Mello, Buenaventura, Anita y Prieta Castillo Reyes, todos fallecidos; **CUARTO:** Se declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Agustín Castillo (a) Quica, son sus once hijos legítimos, nombrados: Rafael Manuel Enrique, Clementina, Anatalia, Rosella, Francisco Antonio, Antero, Demetrina, Juan, Matilde y Enrique Castillo Peralta, este último fallecido representado por sus hijos José Manuel, Francisco y Josefa Castillo; **QUINTO:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No.2769 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Imbert, con un área de 134 Has., 38 As., 13 Cas., en favor de los sucesores de Eusebio Castillo que se determinan por esta sentencia; **SEXTO:** Se dispone, la celebración de una nueva audiencia ante este Tribunal Superior, para conocer de las alegadas transferencias otorgadas por los herederos Hipólita y Domingo Castillo, en favor de los señores Félix Díaz y Agustín Castillo, así como en cuanto a las transferencias otorgadas por los coherederos Guillermo, Victoriano, Anita y Prieta Castillo o sus sucesores; cuya audiencia será fijada cuando la presente sentencia sea definitiva";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del espíritu de la Ley de Registro de Tierras.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras.- **Tercer Medio:** Violación del párrafo II del artículo 48 de la Ley de Registro de Tierras.- **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 2219, 2220 y 2221 del Código Civil;

Considerando, que en los medios primero, segundo y cuarto, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que Agustín Castillo fomentó durante más de cien años la Parcela No. 2769 objeto del litigio, la cual convirtió en una unidad de producción; que es imposible pretender

despojarlo de los derechos que legítimamente le corresponden en la totalidad del área de dicha Parcela, en donde laboran diez hermanos que la han seguido ocupando después de la muerte de su padre, Agustín Castillo; que los recurridos no han presentado ningún documento en que funden su reclamación; b) que en la sentencia impugnada se violó el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras que expresa que los terrenos se considerarán poseídos, entre otros modos, cuando se encuentren cultivados o se encuentren cercados; que Agustín Castillo posee la totalidad de la parcela cercada a nueve cuerdas de alambres de púas, y la ha cultivado en toda su extensión y sus diez hijos han continuado dedicando la parcela a la agricultura y a la ganadería; que Agustín Castillo tenía una posesión con todas las características legales exigidas por la Ley No.511, en el momento de su promulgación, puesto que al 1ro., de julio de 1920, había completado más de 20 años de posesión; c) que en la sentencia impugnada se violaron, también los artículos 2219, 2220 y 2221 del Código Civil, ya que en ningún momento él renunció a la prescripción que le favorecía; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el "Tribunal Superior después de ponderar las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada el día 31 de enero de 1984, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por los testigos Aurelio María Victoria Cabrera y Andrés Bonilla, bajo la fe del juramento, y los reclamantes Manuel Enrique Castillo Peralta y Eusebio Castillo Díaz y las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada el día 6 de abril de 1984 por el Tribunal de Jurisdicción Original por el testigo Francisco Castillo, previo juramento, y por los reclamantes, Rafael Castillo y Eusebio"y después de examinar la documentación existente en el expediente, el Tribunal formó su convicción en el sentido de que la Parcela No.2769 perteneció originalmente al hoy finado Eusebio Castillo, quien la poseyó hasta su muerte, ocurrida en el año 1927; quedando en posesión de ella sus hijos, Agustín Castillo y demás hermanos, que los sucesores de Agustín Castillo, han poseído en su condición de sucesores de Eusebio Castillo, y no han mantenido una posesión exclusiva del terreno, ya que nunca se comportaron como únicos propietarios del mismo, lo que quedó corroborado por las declaraciones de Rafael Castillo, hijo de Agustín Castillo, así como por el hecho de que los sucesores de éste adquirieron porciones del terreno de varios de los demás hijos de Eusebio Castillo, según consta en documentos depositados en el expediente y lo que revela un reconocimiento de los derechos de los sucesores de Eusebio Castillo;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, por los cuales llegó a la conclusión de que la Parcela No.2769 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Imbert, era de la propiedad de los sucesores de Eusebio Castillo, y no pertenecía de manera exclusiva a los herederos de Agustín Castillo, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el párrafo II del artículo 48 de la Ley de Registro de Tierras que expresa que "para justificar la posesión del inmueble cuyo saneamiento se solicita, bastará para los rurales, la certificación del alcalde pedáneo" pero,

Considerando, que la disposición de la Ley de Tierras antes señalada se refiere a la documentación que debe ser sometida en apoyo de la solicitud de prioridad de terrenos rurales cuando el derecho se va a reclamar por prescripción; que, sin embargo, esa certificación no fija derecho alguno; se exige, simplemente, para respaldar la seriedad del pedimento, y evitar, en lo posible, que quienes no tengan posesión introduzcan pedimentos a base de prescripción; que luego, en el procedimiento de saneamiento es cuando los jueces podían verificar por medios de audición de testigos, o por documentos, si se ha cumplido, realmente, la prescripción en provecho del reclamante; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Agustín Castillo, Manuel Enrique Castillo Peralta, Clementina Castillo Peralta, Anatalia Castillo Peralta, Antero Castillo Peralta, Francisco Ant. Castillo Peralta, Roselia Castillo Peralta, Juan Castillo Peralta, Matilde Castillo Peralta, Enrique Castillo Peralta, y Rafael Castillo Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de febrero de 1988, en relación con la Parcela No.2769 del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Imbert, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1990 No.10

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de octubre de 1986.

Materia:
Correccional.

Recurrente (s):
José Arquímedes Ramírez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s):
Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):
Eduardo de la Cruz Rodríguez.

Abogado (s):
Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arquímedes Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, miembro de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle Benito González No.16, Urbanización Los Trinitarios, ciudad, cédula No.14181, serie 10 y Seguros Pepín S.A., con domicilio sócial en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 29 de Diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. Norberto Rodríguez en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 22 de enero de 1988, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en la que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 22 de enero de 1988 del interviniente Eduardo de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la carretera Mella Kilómetro 16 1/2, San Isidro D.N., cédula No.90855 serie 31, suscrito por su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del 1984, por le Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación de José Arquímedes Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 5 de diciembre del 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo , copiado textualmente, dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al co-prevenido José A. Ramírez, de violación de los artículos 49, letra c, 65 y 76 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, en perjuicio del co-prevenido, Eduardo de la Cruz Rodríguez, y en consecuencia se condena a RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al Co-prevenido Eduardo de la Cruz Rodríguez, de violación a la Ley No.241, y en consecuencia se Descarga por no haber violado ningunas de las disposiciones de la mencionada Ley y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Eduardo de la Cruz Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidas y apoderados especiales, Dres. Luis Ernesto Florentino Lorenzo y Danilo E. Been Ricardo, contra el nombrado José A. Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a José A. Ramírez, a las siguientes sumas: a) DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000.00), a favor del señor Eduardo de la Cruz Rodríguez, como indemnización por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata, curables en una plazo de un (1) año; b) UN MIL

OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$1,800.00) por concepto de compras de piezas según presupuesto de "Servicio Autorizado C. por A.", y c) UN MIL PESOS ORO (RD$1,000.00), a favor de Eduardo de la Cruz Rodríguez, por concepto de mano de obra mecánica, lucro cesante y permanencia en el taller reparándose el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena a José A. Ramírez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a José A. Ramírez R., al pago de las costas causadas y por causarse, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Ernesto Florentino Lorenzo y Danilo E. Been Ricardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No.A-69557/FJ, con vencimiento hasta el día 11-3-83, puesta en causa de conformidad con los artículos 49 letra 6, 65 y 76 de la Ley No.241, de Tránsito y Vehículos; 10, modificado, de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;" Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; y de la Compañía asegurador por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a José A. Ramírez Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, éstas con distracción en favor y provecho de los Dres. Luis E. Florentino Lorenzo y Danilo E. Been Ricardo, abogados de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente;".-

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable: **Cuarto Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de las mismas. **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega en síntesis que los motivos dados por la Corte *a-qua* para justificar la responsabilidad de José A. Ramírez desnaturaliza obviamente los verdaderos hechos de la causa toda vez que en el acta policial el prevenido dijo que había puesto las luces direccionales desde una distancia de 50 a 60 metros antes de llegar a la esquina indicando que iba a doblar a la derecha lo cual supone necesariamente la reducción de la velocidad; que esto fue ratificado en la jurisdicción de primer grado; que es el mismo motorista quién declaró que trató de rebasar por la izquierda porque en ese momento estaba ocupado el carril por otros vehículos; que el único culpable del accidente fue el motorista, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa y que se han desnaturalizado los mismos y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para fallar en el sentido que lo hizo no ha indicado de una manera clara y precisa en qué consistió la imprudencia

en que incurrió el prevenido, ni tampoco la sentencia de primer grado contiene una descripción de cómo ocurrieron los hechos, ni la ponderación de los documentos de la causa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien aplicada; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Eduardo de la Cruz Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por José Arquímedes Ramírez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1990 No.11

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de julio de 1984.

Materia:
Civil.

Recurrente (s):
Newton Aníbal Peña Peña.

Abogado (s):
Dr. Carlos M. Bidó F. y Pompilio Bonilla Cuevas.

Recurrido (s):
Aurea P. Blandino Féliz.

Abogado (s):
Dr. César C. Espinosa Martínez.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Newton Aníbal Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.6281, serie 14 contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional el 6 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Bidó F. por sí y por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César C. Espinosa Martínez, abogado de la recurrida, Aurea P. Blandino Féliz, dominicana, soltera, comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No.1548, serie 1ra.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 12 de julio de 1984, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 17 de septiembre de 1984, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 9 de agosto del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Aurea Providencia Blandino Félix contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito nacional dictó en fecha 7 de noviembre de 1983, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que se rechacen las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas en derecho; en consecuencia, se declara la rescisión del contrato de inquilinato entre newton Aníbal de Peña (inquilino) y la señora Aurea Providencia Blandino Féliz, sobre la casa No. 229 de la calle Juan Isidro Pérez, de esta ciudad, altos; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de newton Aníbal de Peña de la casa No. 229 altos de la calle juan Isidro Pérez de esta ciudad; **Tercero:** Se condena a newton Aníbal de Peña a pagar a la señora Aurea Providencia Blandino Féliz la suma de TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$340.00) que la adeuda por concepto del alquiler de la casa No. 229 altos de la calle Juan Isidro Pérez de esta ciudad; correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, y agosto de 1983, a razón de RD$68.00 (SESENTIOCHO PESOS ORO) cada mensualidad, así como los meses que se venzan en el transcurso de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Newton Aníbal de Peña al pago de los intereses legales de las sumas adeudadas desde la fecha de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a Newton Aníbal de Peña al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. César Ciprián Espinosa Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se comisiona al Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito nacional, Juan José Salazar Díaz, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de Apelación incoada por el señor Newton Aníbal de peña, contra Aurea Providencia Blandino Féliz; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Aurea Providencia Blandino Féliz, parte recurrida, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 7 de noviembre del año 1983, por el Juzgado de Paz de la Primera circunscripción del Distrito nacional; **TERCERO:** Condena a Newton Aníbal de Peña, parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. César ciprián Espinosa M., que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 y **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 1134; 1135; 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en sus cuatro medios que se reúnen para su examen, lo siguiente: que el Juez a-quo expresa en su sentencia que el hoy recurrente le adeuda a la recurrida una suma de dinero por concepto de alquileres de la casa no. 229 de la calle Juan Isidro Pérez de esta ciudad, lo que demuestra la contradicción de motivos y de falta de base legal; que se han desnaturalizado los documentos de la causa pues de haberlos ponderado otro hubiera sido el fallo, pues el recurrente de la causa pues de haberlos ponderado otro hubiera sido el fallo, pues el recurrente no adeudaba suma alguna de dinero a la hoy recurrida ni antes ni después de la demanda, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar en el sentido que lo hizo, la Cámara *a-qua* expresó lo siguiente: "que por el estudio de los documentos depositados en el expediente, ésta Cámara Civil y Comercial ha podido comprobar que efectivamente, la parte adeuda a la parte recurrida la suma de dinero por concepto de alquileres de la casa No. 229 de la calle Juan Isidro Pérez de esta ciudad y agrega "que este tribunal al hacer suyos los motivos dedos por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y por las consideraciones ya expuestas, juzgad procedente, confirman en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación" la que a su vez basó su fallo en "que la parte demandante depositó en Secretaría una certificación de la colecturía de Rentas Internas, Jurisdicción No. 1, de fecha 19 de agosto de 1983, donde se comprueba que la parte demandada no ha hecho ningún depósito de valores en consignación de la parte demandante, así como también contrato de alquiler de fecha 6 de abril de 1961"...(sic) que por lo expuesto precedentemente, al fallar en el sentido que lo hizo, la Cámara *a-qua* hizo una correcta aplicación e la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Newton Aníbal Peña Peña, contra la sentencia dictada en

sus atribuciones civiles por la Cámara civil y Comercial de la primera Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, el 6 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las cotas y ordena su distracción en favor del Dr. César Ciprián Espinosa Martínez, abogado del recurrido Aurea Providencia Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1990 No.12

Sentencia impugnada:
Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de febrero de 1989.

Materia:
Tierras.

Recurrente (s):
María Celeste Cruz Molina de Linera.

Abogado (s):
Dr. Julio Aníbal Suárez.

Recurrido (s):
Fedor Federico Cruz Molina y compartes.

Abogado (s):
Dres. Salvador Goico Morel, Mattie Carilú García y Mario Carbuccia Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Celeste Cruz Molina de Linera, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 67109, serie 1ra., de este domicilio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de febrero de 1989, en relación con la Parcela No.227-3-Ref.B, porción "L" (Apartamento 1-B-Norte) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Salvador Goico Morel., cédula No. 33670, serie 1ra., Mattie Carilú García Cruz, cédula No. 317655, serie 1ra., y Mario Carbuccia Ramírez, cédula No.23012, serie 23; abogados de los recurridos, Gregoria Molina Vda. Cruz, cédula No.7094, serie 56, Fedor Federico Cruz Molina, cédula No. 175724, serie 1ra., Erwin Otto Cruz Molina, cédula No. 216416, serie 1ra., e Iris Celeste Cruz de García, cédula No.86833, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad y de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1989, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de junio de 1989, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de agosto de 1988 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: primero:** Acoge en parte, la instancia dirigida en fecha 15 de marzo de 1988, al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Salvador Goico Morel y Mattie Carilú García Cruz, a nombre y representación de los señores Fedor Federico Cruz Molina, Erwin Otto Cruz Molina, Gregoria Vda., Cruz e Iris Celeste Cruz de García; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Deidamia Pichardo Grullón, a nombre y representación de la señora María Celeste Cruz Molina, mediante las cuales pedía la declinatoria del expediente, a la jurisdicción de derecho común, invocando la incompetencia del Tribunal de Tierras, en base al Artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercero:** Declara que la única y legítima dueña del Apartamento No. 1-B-Norte, del condominio Naco 2, ubicado en la Parcela No. 227-3-Ref.-B, porción S del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, es la finada Lucila María Concepción Molina Vda. Negrón, (a) Dulce; **Cuarto:** Se rechaza, por insuficiencia de pruebas, la solicitud de determinación de herederos de la señora Lucila María Concepción Molina (a) Dulce; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No. 72-3505, que el Apartamento No.1-B-Norte, Condominio Naco 2, construido dentro del ámbito de la parcela No.227-3-Reformada-B-2, Porción S, el cual figura actualmente registrado a nombre de María Celeste de la Cruz, es propiedad de los Sucesores de la señora Lucila María Concepción Molina (a) Dulce, debiendo mantener el privilegio hipotecario anotado al dorso del Certificado de Título No. 72-3505 que ampara dicho inmueble; **Sexto:** Ordena, cancelar la Constancia de Venta Anotada, expedida en favor de la señora María Celeste Cruz Molina y Expedir una nueva en favor de los Sucs. de la finada señora Lucila María Concepción Molina (a) Dulce, **Séptimo:** Ordena el secuestro judicial del inmueble objeto de la litis, Apartamento 1-B-Norte, Condominio Naco No. 2, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 227-3-Reformada-B-, Porción "S" y designa como depositario judicial al Dr. Salvador Paradas Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 22845, serie 23, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No.147", b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y falta de calidad, la apelación interpuesta por la señora María Celeste Cruz Molina de Linera, por órgano de su abogada, Deidamia Pichardo Grullón, contra la Decisión No. 9 de fecha 25 de agosto de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, en relación con la parcela No. 227-3-Ref.-B, Porción "S" del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, Apartamento 1-B-Norte, del Condominio Naco No.2; **SEGUNDO:** Se acogen, por ser justas y procedentes las conclusiones expuestas en audiencia por el Dr. Salvador Goico Morel, por sí y por la Dra. Mattie Carilú García Cruz, a nombre de los señores Fedor Federico Cruz Molina, Erwin Otto Cruz Molina, Gregoria Molina Vda. Cruz e Iris Celeste Cruz de García; **TERCERO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la referida Decisión No. 9 de fecha 25 de agosto de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: "**Primero:** Se acoge, en parte, la instancia dirigida en fecha 15 de marzo de 1988, al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Salvador Goico Morel y Mattie Carilú García Cruz, a nombre y representación de los señores Fedor Federico Cruz Molina, Erwin Otto Cruz Molina, Gregoria Molina Vda. Cruz e Iris Celeste Cruz de García; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Deidamia Pichardo Grullón, a nombre y representación de la señora María Celeste Cruz Molina, mediante las cuales pedía la declinatoria del expediente, a la jurisdicción de derecho común, invocando la incompetencia del Tribunal de Tierras, en base al artículo 214 de la ley de Registro de Tierras; **Tercero:** Se declara, que la única y legítima dueña del Apartamento No. 227-3-Ref.-B, Porción "S" del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, registrado a nombre de la señora María Celeste de la Cruz, es la finada Lucila María Concepción Molina"; **CUARTO:** Se declara, que la única persona capacitada para recibir los bienes relictos por la finada Lucila María Concepción Molina vda. Negrón (a) Dulce y transigir sobre los mismos, es su madre Gregoria Molina Vda. Cruz, de conformidad con el artículo 765 del Código Civil; **QUINTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No. 72-3505 que el Apartamento No.1-B-Norte, Condominio Naco No.2, construido dentro del ámbito de la Parcela No.227-3-Ref.-B, Porción "S", el cual figura actualmente registrado a nombre de María Celeste de la Cruz, es propiedad de la señora Gregoria Molina Vda. Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 7094, serie 56, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, debiendo mantener el privilegio hipotecario anotado al dorso del Certificado de Título No. 72-3505 que ampara dicho inmueble, sustituyendo el deudor, haciendo figurar a la actual propietaria; **SEXTO:** Se ordena, cancelar la constancia del certificado de título, expedida como anterior propietaria a nombre de María Celeste de la Cruz y expedir una nueva, en favor de la señora Gregoria Molina Vda. Cruz; **SEPTIMO:** Se confirma, el secuestro judicial ordenado, del inmueble objeto de la litis, Apartamento 1-B-Norte, Condominio Naco No. 2., ubicado dentro del ámbito de la referida Parcela No. 227-3-Ref.B., Porción "S" y se mantiene la designación como depositario judicial al Dr. Salvador Paradas Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 22845, serie 23, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 147, de esta ciudad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras.- Falta de base legal.-Fallo "extra petita".- Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación.- Violación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834.- **Segundo Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia. Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación del

artículo 120 de la Ley de Registro de Tierras.- Falta de base legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el 15 de marzo de 1988, Fedor Federico Cruz Molina, Erwin Otto Cruz Molina, Gregoria Vda. Cruz e Iris Celeste Cruz de García, dirigieron una instancia en determinación de herederos al Tribunal Superior de Tierras y el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de la misma dictó su decisión el 25 de agosto de 1988; que por esta sentencia se rechazó el pedimento de María Celeste Cruz Molina, actual recurrente, mediante el cual se pedía la declinatoria del expediente a la jurisdicción de derecho común invocando la incompetencia del Tribunal de Tierras, en base al artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras; que, no obstante, el Tribunal declaró que la única y legítima dueña del Apartamento 1-B-Norte del Condominio Naco 2, era la finada Lucila María Concepción Molina Vda. Negrón; que por dicho fallo se rechazó, por insuficiencia de pruebas, la solicitud de determinación de herederos de Lucila María Concepción Molina, y se ordenó al Registrador de Títulos anotar al pie del Certificado de Títulos No. 72-3505, que el referido inmueble, el cual figuraba a nombre de María Celeste de la Cruz, era propiedad de los sucesores de Lucila María Concepción Molina, debiendo mantener el privilegio hipotecario anotado al dorso de dicho Certificado y ordenó, además cancelar la constancia de venta anotada en favor de María Celeste Cruz Molina, y expedir una nueva en favor de los Sucesores de la finada Lucila María Concepción Molina; que también se ordenó por esta sentencia el secuestro judicial del inmueble referido;

Considerando, que la recurrente alega, también en el primer medio, que no obstante que la persona contra quien iba dirigida la instancia señalada pidió la declinatoria del expediente a la jurisdicción ordinaria por ser incompetente el Tribunal de Tierras para conocer de la determinación de herederos, el Tribunal de Jurisdicción Original declaró que no se trataba de una determinación de herederos, sino de una litis sobre terrenos registrados, desconociendo que en la instancia de apoderamiento los impetrantes solicitaron que se declarara que la únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada Lucila María Concepción Molina, son su madre Gregoria Molina Vda. Cruz y sus hermanos María Celeste, Iris Celeste, Angelin Celeste, Liliana, Aracelis, Fedor Federico y Erwin Otto Cruz Molina, en proporción de una cuarta parte para la primera y tres cuartas partes para los últimos; que si bien por dicha decisión se rechaza por insuficiencia de pruebas, el pedimento en determinación de herederos, ello implica una admisión de que los demandantes pretendieron que el Juez dividiera el inmueble relicto en la proporción antes indicada; que esta decisión sólo fue apelada por la recurrente y no por los demandantes, lo que significa que estos estuvieron de acuerdo con la no procedencia de la determinación de herederos; que, no obstante, el Tribunal Superior no tuvo en cuenta esta circunstancia y por su fallo decidió declarar que la única persona capacitada para recibir los bienes relictos de la finada Lucila María Concepción Molina Vda. Negrón, era su madre Gregoria Molina Vda. Cruz, de conformidad con el artículo 765 del Código Civil;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras; "El Tribunal de Tierras conocerá del procedimiento relativo a la partición de herederos o copartícipes de los derechos

registrados a nombre de su causante en los casos siguientes: a) Cuando los coherederos o copartícipes lo solicitaren mediante instancia suscrita por ellos o por persona apoderada. Si todos ellos se pusieren de acuerdo y sometieran un proyecto de partición, el Tribunal podrá determinar los derechos entre las respectivas partes, de acuerdo con dicho proyecto; b) Cuando promovida la acción por cualquier interesado, ninguno de los demandantes solicite, por una causa atendible, su declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria. Esta excepción debe formularse previamente a cualquiera otra excepción o defensa";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que en el caso se trata realmente de una demanda en partición de derechos sucesorales, en la cual los distintos herederos no se han puesto de acuerdo, caso en el cual el Tribunal de Tierras no sería competente para conocer de la partición; que además, los herederos, ahora recurrentes, intentaron una demanda en partición por ante la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional; que por estas razones el Tribunal *a-quo* debió declararse incompetente para conocer de la demanda y declinar el asunto por ante la referida Cámara Civil; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del texto legal antes transcrito, y, en consecuencia dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el último párrafo del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: "Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente";

Considerando, que como en el presente caso existe ya un Tribunal apoderado de la demanda, la Suprema Corte de Justicia se limita a enviar el asunto por ante dicho Tribunal;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de febrero de 1989, en relación con la Parcela No.227-3-Reformada B, Porción "S", del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Anibal Suárez, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1990 No.13

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de Fecha 15 de agosto de 1990.

Materia:
Correccional.

Prevenido:
Manuel Enrique Torres Mercedes.

Abogado (s):
Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

Parte Civil Constituida:
Juan Alberto Cohén.

Abogado (s):
Dr. José Alejandro Rodríguez Alba.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, en sus atribuciones correccionales, actuando en jurisdicción privilegiada, la siguiente sentencia:

En la Causa seguida a Manuel Enrique Torres Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 62198, serie 26, Diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en la calle Maguey No. 11, Los Ríos, Arroyo Hondo, prevenido de violación a la Ley de Cheques y al artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, en perjuicio de Juan Alberto Cohén;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, ratificando las calidades dadas en audiencia anterior;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, ratificando las calidades dadas en la audiencia anterior;

Oído al abogado del prevenido Dr. Julio César Cabrera Ruiz, concluir de manera incidental en la siguiente forma: "Primero: Que se rechace la constitución en parte civil hecha tanto en audiencias anteriores como en la presente, por el Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, en nombre de Juan Alberto Cohén, en vista de que ya la parte civil constituida, fue desinteresada que según expediente que consta en el expediente, de sus reclamaciones por los supuestos daños ocasionados; Segundo: Que se

condene a la parte civil al pago de las costas y ordene su distracción en provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: y que cuanto al aspecto penal, lo dejamos a la apreciación de los Jueces, la continuación del conocimiento de la presente audiencia, reservándonos el derecho a réplica";

Oído al abogado de la parte civil Dr. Alejandro Rodríguez Alba, en sus conclusiones que terminan así: "Primero: En virtud de la Ley de Cheques 2859 y el artículo 405 del Código Penal, que es de orden público, el delito cometido por el prevenido Lic. Manuel E. Torres y motivado a que no le dio cumplimiento al acuerdo amigable, en su párrafo primero, en el que se comprometió a dar el dinero en efectivo el día 6 de julio de 1988; sin embargo, el día 7 de agosto de 1988, lo que hizo fue enviar cuatro pagarés y un acto con un título de propiedad de una parcela No.355-B-1B-C; Segundo: Que atendido a este incumplimiento, automáticamente queda rescindido ese convenio amigable y en virtud de esta misma falta de incumplimiento el Sr. Cohén Brea prosiguió ante esta Suprema Corte de Justicia la constitución en parte civil; que le compete a esta Suprema Corte de Justicia determinar este delito por esas mismas razones; Tercero: Rechazamos la expresión "accidentalmente" expuesta por el Lic. Manuel E. Torres por improcedentes y mal fundadas y hacemos devolución de los pagarés y del título, porque no se ha cumplido el acuerdo amigable y no es aceptable; Que tengáis en cuenta que nuestra solicitud se le pide para que se prosiga la demanda por violación a la Ley de Cheques y al artículo 405 del Código Penal; Cuarto: Que las costas sean reservadas hasta conocerse dicho fondo";

Considerando, que el prevenido Manuel R. Torres, Diputado al Congreso Nacional, por órgano de su abogado de la defensa, ha propuesto de manera incidental, que se rechace la constitución en parte civil de Juan Alberto Cohén por haber intervenido un acuerdo entre las partes, mediante el cual la parte civil fue desinteresada, de acuerdo a documento que consta en el expediente, dejando a la soberana apreciación de los jueces, la continuación del fondo del proceso en el aspecto penal;

Considerando, que la parte civil constituida por órgano de su abogado, solicita que se rechace la solicitud del prevenido ya que el mismo no dio cumplimiento al acuerdo amigable convenido entre las parte y por tanto la parte civil no ha sido desinteresada;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el prevenido cuando afirma "yo estoy en disposición de pagar si es bajo la condición que se presente a mi oficina y le pago" está reconociendo que es deudor del agraviado y por consiguiente la parte civil no ha sido desinteresada, que en consecuencia, procede no acoger la solicitud del prevenido en el sentido que se rechace la constitución en parte civil por falta de interés;

Considerando, que procede ordenar, en cuanto al fondo, la continuación del proceso penal reenviando su conocimiento para una fecha que será señalada oportunamente;

Por tales motivos y vistos los artículos 67, inciso I de la Constitución de la República, 1 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el prevenido Manuel E. Torres, Diputado al Congreso Nacional, prevenido del delito de violación a la Ley 2859 sobre cheques, en perjuicio de Juan

Alberto Cohén, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Reenvía el conocimiento del fondo del proceso, para una fecha que será señalada oportunamente; **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1990 No.14

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Montecristi, de fecha 28 de septiembre de 1989.

Materia:
Criminal.

Recurrente (s):
Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Montecristi, y César Martínez.

Abogado (s):
Dr. Antonio G. Grullón Chávez.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi y César Martínez Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.48167, serie 31, con domicilio en la Sección Hato del Medio, del Municipio de Guayubín, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi en sus atribuciones criminales, el 28 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Ravelo, en representación del Dr. Antonio José Grullón Chávez cédula No. 2719 serie 41, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 6 de octubre de 1989, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 1989, a requerimiento del Dr. Antonio J. Grullón Chávez, en representación del recurrente César Martínez Brito en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente César Martínez Brito del 14 de diciembre de 1989, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 17 de agosto del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a)que con motivo de una persecución penal, contra César Martínez Brito, después de realizada la instrucción del caso por el Juez de Instrucción correspondiente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 15 de julio de 1988, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"**PRIMERO:** Declarar buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por los Magistrados Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, contra la sentencia criminal No.29 de fecha 15 de julio de 1988 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Persio Novo Peña, de generales anotadas, no culpable del hecho puesto a su cargo, y, en consecuencia, se descarga por no haberlo cometido.- **TERCERO:** Se declara al nombrado César Martínez Brito, de generales anotadas, culpables del crimen de violación a los artículos 2, letra C, párrafo III, 5 letra D; 68, párrafo II y 76, párrafo único, de la Ley No.168, sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD$50,000.00). **CUARTO:** Se ordena la devolución del carro marca Suzuki, placa No.186-189, Registro No.569661, color plateado, a su legítima propietaria la Financiamientos & Operaciones Fermín, S.A., **QUINTO:** Se ordena la confiscación de los demás efectos que figuran como cuerpo del delito. Que interpone dicho recurso por no estar conforme con el mencionado Ordinal, pues el automóvil marca Suzuki, placa No.186-189 en vez de ordenarse su devolución a la Financiamientos & Operaciones Fermín, S.A., se debió ordenar la confiscación del mismo que en el memorial de

casación que depositará oportunamente aportará los fundamentos de su recurso"...(sic).-

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento del régimen de la prueba y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por ordenar la devolución del carro Suzuki placa 186-189 a Financiamientos & Operaciones Fermín S.A;

Considerando, que el recurrente César Martínez Brito, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las formas, constitución ilegal del tribunal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.-

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* en su sentencia, desconoció el régimen de las pruebas porque se limita a hacer mención del carro Suzuki placa No.186-189 y expone: que se ordena la devolución del carro Suzuki placa No.186-189 registro No.569-661, color plateado a su legítimo propietario Financiamientos & Operaciones Fermín, S.A; sin ponderar la circunstancia de que la cocaína era transportada en el indicado vehículo, por lo que debió ordenarse la confiscación del mismo y no la devolución de dicho vehículo, por lo que la sentencia impugnada deber ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, no dio motivos suficientes para establecer si el vehículo devuelto fue el mismo utilizado para transportar la cocaína; que además no ponderó en todo su alcance la propiedad del vehículo devuelto a Financiamiento & Operaciones Fermín, S.A; lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por tanto la indicada sentencia debe ser casada en el aspecto que se examina por falta de base legal;

En cuanto al recurso de César Martínez Brito.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el cual se examina en primer término por convenir mejor a la solución del asunto, alega en síntesis, lo siguiente: que los jueces del fondo al dictar su fallo, no dieron motivos para justificar su decisión, y se limitaron a exponer: a) "que la Corte ha hecho deliberaciones sobre cada una de las piezas que figuran en el expediente, de los interrogatorios; b) que esos interrogatorios han sido ponderados a su criterio; c) que en la audiencia del 7 de marzo fue mostrado, por un oficial del Ejército Nacional, un paquete que contenía parte de la cocaína (cuerpo del delito), así como también se encuentran depositados cuatro (4) reflectores o luces de bengala como cuerpo de delito; d) que en el acta de incineración de drogas se comprobó que lo que se quemaba era cocaína pura; e) que en cuanto a César Martínez Brito, procede declararlo culpable del hecho puesto a su cargo de violar la ley de drogas No.168, por lo que es procedente su condena, f) que todas las declaraciones e investigaciones, descargan del hecho de que se encuentra acusado el señor Persio Novo Peña, g) que la Corte, debe ordenar la entrega a su legítimo dueño del carro marca Suzuki etc", que en

la sentencia se hacen afirmaciones y argumentaciones sin fundamento y no permite en su exposición determinar si la Ley que se señala para condenar al recurrente ha sido mal, o bien aplicada, que por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte *a-qua*, no precisó en su sentencia, como era su deber, los hechos de la causa, ni dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar si en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1989, por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1990 No.15

Sentencia impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de marzo de 1985.

Materia:
Tierras.

Recurrente (s):
Laura Paredes Vda. González.

Abogado (s):
Dr. Héctor U. Rosa.

Recurrido (s):
Dr. Gabriel D. Acevedo Mena.

Abogado (s):
Lic. Manfredo A. Moore R.,

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Paredes Vda., González, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.401, serie 63, y los sucesores de Carlos González Chupani: Delso Antonio González Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.2128, serie 63; Carlos Manuel González Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.1447, serie 63; José Antonio González Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 1873, serie 63; Danilo González Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.2205, serie 63; Rosita Altagracia González Paredes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.1480, serie 63; Enoemilio González Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.2261, serie 63; Miguel Aquino González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.9193, serie 59, y Clfida González Paredes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.1476, serie 63; domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Hostos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de marzo de 1985, en relación con la Parcela No.271, del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Castillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, cédula No.30793, serie 56, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1985, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No.271 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 22 de diciembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Carlos González, sobre esta parcela y sus mejoras, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma: a) 23 Has., 22 As., 20 Cas., con sus mejoras, consistentes en cultivos de yerba pangola y árboles frutales, y cerca de alambres de púas a 4 cuerdas, en favor del señor Dr. Gabriel Darío Acevedo Mena, dominicano, mayor de edad, casado con Esther Lucía Villalona, médico, cédula No.42617, serie 31, domiciliado y residente en la calle Duarte No.5, de Castillo; b) 1 Ha., 25 As. y 79 Cas., con sus mejoras, consistentes en cocos, árboles frutales y dos casas, una de blocks, piso de cemento y techada de zinc, cercada a 9 y 6 cuerdas de alambres de púas; y la otra de tablas de palmas, piso de cemento y techada de zinc, en favor de la señora Laura Paredes Vda. González, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No.491, serie 63, domiciliada y residente en la calle San José No.94, Hostos; c) 0 Ha., 23 As., y 33 Cas., con sus mejoras, consistentes en árboles frutales y cerca de alambres de púas a cinco y siete cuerdas, en favor de la señora Plácida de Jesús, de quehaceres domésticos, cédula No.1083, serie 63, domiciliada y residente en Juana Díaz Abajo, Hostos"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

FALLA:

"**PRIMERO:** Se rechaza, en su fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero de 1982 por el señor Emilio María González Paredes a nombre de los sucesores de Carlos González; 2.- Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No.5 de fecha 22 de diciembre de 1981, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sobre la Parcela No.271 del D. C. No.4 del Municipio de Castillo, cuyo dispositivo dice así:

PARCELA NUMERO 271, DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 MUNICIPIO DE CASTILLO, AREAS: 24 Has., 71 As. y 32 Cas.-

PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Carlos González, sobre esta parcela y sus mejoras, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma: a) 23 Has., 22 As., 20 Cas., con sus mejoras, consistentes en cultivos de yerba pangola y árboles frutales, y cerca de alambres de púas a 4 cuerdas, en favor del señor Dr. Gabriel Darío Acevedo Mena, dominicano, mayor de edad, casado con Esther Lucía Villalona, médico, cédula No.42617, serie 31, domiciliado y residente en la calle Duarte No.5, Castillo; b) 1 Ha., 25 As. y 79 Cas., con sus mejoras, consistentes en cocos, árboles frutales y dos casas, una de bloks, piso de cemento y techada de zinc; cercada a 3 y 6 cuerdas de alambre de púas; y la otra de tablas de palmas, piso de cemento y techada de zinc, en favor de la señora Laura Paredes Vda. González, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No.491, serie 63, domiciliada y residente en la calle San José No.94, Hostos; c) 0 Ha., 23 As., y 33 Cas., con sus mejoras, consistentes en árboles frutales y cerca de alambres de púas a cinco y siete cuerdas, en favor de la señora Plácida de Jesús de Jesús, dominicana, mayor de edad, casada con Ramón de Jesús, de quehaceres domésticos, cédula No.1083, serie 63, domiciliada y residente en Juana Díaz abajo, Hostos".;

Considerando que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal al dejarse de ponderar documentos y situaciones de hecho y de derecho cuyo análisis hubiera podido conducir a una Resolución distinta del caso.- Violación de los artículos 82 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; del artículo 21 de la Ley del Notariado No.301 del 1964, y de los artículos 1964, 1322, 1324, 1328, 1350, 1101, 1102, 1108, 1119, 1126, 1134, 1165, 1347 y 1582 del Código Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y vaguedad de los mismos; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas generales de las pruebas;

Considerando, que en los medios primero y segundo, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis; a) que su derecho de defensa fue violado en razón de que dirigieron una instancia al Tribunal *a-quo*, el 1ro., de julio de 1983 en la cual solicitaron lo siguiente: a) La obtención de Certificación de Mensura en donde aparece como único dueño reclamante de la parcela objeto de litis, sin sanear, el señor Carlos González Chupani; b) La Resolución de prioridad, las publicaciones pertinentes; c) El requerimiento del Abogado del Estado; d) la resolución por la cual se designó al Juez de Tierras residente en San Francisco de Macorís, Dr. Jesús Antonio Pichardo, para conocer del procedimiento de saneamiento solicitado por el señor Carlos González Chupani; e) La obtención de los actos de audiencia contradictoria efectuada por el Magistrado Juez de Tierras residente Dr. Jesús Antonio Pichardo, durante los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26 y 27 de octubre del 1961, en Castillo, Provincia Duarte, documentos todos que no reposaban en el expediente sometido al Tribunal Superior de Tierras, según consta en el acto-inventario correspondiente, por lo cual al no ponderarse dicho documento por el Tribunal *a-quo*, se violaron las disposiciones de los artículos 64, 65, 23, 49, párrafo tercero de la Ley de Registro de Título imprescindible en materia de saneamiento, que es el caso de la especie; f) Certificación de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, en relación con la cédula correcta de la señora Laura Paredes

Vda. González, para aclarar definitivamente las diferencias de los números de cédulas que se atribuyen a dicha señora, entre documentos que reposan en el expediente, los cuales señalamos en uno de los medios de casación propuesto en este memorial de casación; g) Los planos del terreno sin sanear, de la parcela No.271, para edificación del Tribunal acerca de si se corresponden a los linderos que constan en los documentos presentados por el recurrido Dr. Gabriel Darío Acevedo Mena"; "documentos que reposaban en el expediente sometido al Tribunal Superior de Tierras; que también se solicitó la obtención de una certificación de la Dirección General de la Cédula en relación con la cédula de Laura Paredes Vda. González; g) los planos del terreno sin sanear de la Parcela No.271, para edificación del Tribunal acerca de si se corresponden los linderos que constan en los documentos presentados por el recurrido, Dr. Gabriel Darío Acevedo Mena"; que los documentos presentados por el Dr. Gabriel Darío Acevedo Mena son cuestionables, ya que el supuesto acto de venta del 21 de agosto del 1936, instrumentado por el Notario Público de Castillo, José Castellanos, nunca fue presentado al Tribunal de Tierras en su original, sino en una certificación del año 1979 en donde no aparecen ni huellas digitales ni firmas de las partes, por lo cual no constituyó un acto probatorio del derecho de propiedad; que dicho documento, además, es nulo, ya que en el acto bajo firma privada aparece Gregorio González declarando que vendió a Eulalia Paredes sin sanear y sin linderos, y sin comparecer a dicho acto; que tampoco aparece en el mismo la cédula de Eulalia Paredes y ésta debe ser otra firma distinta a Laura Paredes Vda. González;

Considerando, en cuanto a la letra a) que los documentos cuyo depósito solicitaron los recurrentes al Tribunal *a-quo* son los que forman los expedientes del saneamientos catastral y los cuales figuran enunciados en la relación de los hechos de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, los que, por tanto, tenían que haber sido examinados por éste como por los jueces del Tribunal Superior de Tierras; que, los recurrentes pretenden deducir de esos documentos la prueba del derecho de propiedad de la parcela en discusión en favor de mi padre, Carlos González; que, sin embargo, esos documentos sólo demuestran que el saneamiento catastral de esa parcela fue solicitado por el mencionado Carlos González, lo que no constituye esa prueba, ya que ella debe ser hecha ante el Juez de Jurisdicción Original designado al efecto y por ante el Tribunal Superior de Tierras en revisión o en apelación en juicio público y contradictorio; que, en efecto, ante dichas jurisdicciones los jueces rechazaron la reclamación sobre la mencionada parcela, presentada por los actuales recurrentes, y estimaron que el Dr. Gabriel Darío Acevedo Mena, había probado el derecho de propiedad de 369 tareas, dentro del referido inmueble por haberlo comprado a Laura Paredes Vda. González, por Acto Auténtico No.20, del 21 de julio de 1964, instrumentado por el Notario Público del Municipio de San Francisco de Macorís, Dr. Miguel Angel Luna Molina, documento depositado en el expediente;

Considerando, que, además, los jueces del fondo comprobaron que la vendedora Laura Paredes Vda. González había adquirido el terreno por acto del 21 de agosto de 1936 por compra a Gregorio González; que dicho inmueble constituía un bien propio de la vendedora, ya que lo había adquirido antes de su matrimonio con Carlos González, padre de los recurrentes, venta que se celebró el 25 de febrero de 1944, y, por tanto,

tenía el derecho de disposición del mismo; que también comprobaron los jueces del fondo que el Dr. Acevedo Mena poseía, con los caracteres exigido por el ordinal 2229 del Código Civil, la porción comprada por él, desde hace 10 a 13 años, contados a la fecha de la audiencia de Jurisdicción Original, por lo cual se había cumplido en su favor la prescripción del artículo 2265 del Código Civil, ya que él es un poseedor a justo título y buena fe;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra b); que el examen del expediente revela que los recurrentes no presentaron esos alegatos al Tribunal *a-quo*, por lo que al ser propuestos ahora constituyen un medio nuevo inadmisible en casación;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos y vaguedad de los mismos; que los jueces cuando desestiman las declaraciones de unos testigos y acogen las de otros deben expresar cuáles consideran más sinceras; pero,

Considerando, que ante el Tribunal *a-quo* no fueron oídos testigos, y la prueba testimonial fue producida en Jurisdicción Original; que ante el Tribunal *a-quo* los recurrentes, no presentaron estos alegatos, por lo que al ser presentados ahora por primera vez también constituyen un medio nuevo inadmisible en casación; que en definitiva, los jueces del fondo para adjudicar al recurrido Dr. Darío Acevedo Mena, la porción de terreno reclamada por él dentro de la Parcela No.271, se basó en la prueba literal aportado por dicho recurrido, que consistió, como se expresa antes, en un acto de venta auténtico, instrumentado por el Notario Público de Castillo, Dr. Furcy Castellanos, del 21 de junio de 1964, por el cual Laura Paredes vendió a dicho recurrido 368 tareas dentro de dicha parcela; que, por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios cuarto y quinto los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se expresa que a la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 14 de diciembre de 1978 compareció José Antonio González Paredes, en representación de su madre Laura Paredes Vda. González y expresó que él reclamaba para su madre, más o menos, 20 tareas, con sus mejoras, consistentes en cocos y otros árboles frutales y dos casas; que, sin embargo, el Tribunal no cita el hechos de que el mismo José Antonio Gómez Paredes, en la audiencia celebrada el 20 de mayo de 1980 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de San Francisco de Macorís declaró que la totalidad de la Parcela No.271 era propiedad de su padre Carlos González Chupani; que nunca dicha parcela había sido de su madre; que lo que había dicho en la audiencia del 1978 era que su madre, Laura Paredes ocupaba 20 tareas y no otra cosa; de todo lo cual se desprende que el Tribunal *a-quo*, en su sentencia, desnaturalizó los hechos de la causa; b) que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente, ya que en ella se hace mención de las pruebas aportadas por el Dr. Gabriel Darío Acevedo Mena, sin ponderar las contradicciones y vicios que afectan a las mismas, ni el Tribunal trató de obtener la documentación necesaria dentro del papel activo que tienen los jueces del Tribunal de Tierras en el saneamiento; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) que, tal como lo alegan los recurrentes el Tribunal *a-quo* expresa en los motivos de la sentencia

impugnada lo siguiente: que a la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 1978 compareció José Antonio González Paredes, en representación de su madre Laura Paredes Vda. González y declaró que reclamaba para su madre, "el resto de la parcela, más o menos 20 tareas con sus mejoras de cocos, árboles frutales y dos casas; una de bloks, piso de cemento, techada de zinc y otra de tablas de palmas, piso de cemento y techada de zinc"; que esa porción de terreno está cercada a 3 y 6 cuerdas de alambres de púas; declaró también en esa audiencia el referido González Paredes que su madre vivía en esa Parcela desde hacía más de 30 años, y luego vendió al Dr. Acevedo Mena y a Plácida de Jesús; que consta también en la sentencia impugnada que en la fecha de la audiencia José Antonio González Paredes suscribió el formulario de reclamación en el que reclamó solamente 20 tareas, y el Dr. Gabriel Darío Acevedo Mena y Plácida de Jesús suscribieron también sus respectivos formularios de reclamación sobre los derechos que pretendían;

Considerando, que en el examen del acta de la audiencia celebrada en San Fco. de Macorís por el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, el 20 de mayo de 1980, se comprueba que Antonio González Paredes negó que había declarado en la audiencia anterior que su madre Laura Paredes tenía en la Parcela en discusión solamente 20 tareas y declaró, lo siguiente: que "eso es del padre de nosotros", que lo que informó en esa ocasión fue que ellos, los herederos ocupaban 20 tareas;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar las declaraciones presentadas inicialmente a nombre de su madre Laura Paredes en la primera de esas audiencias que a las que prestó en la segunda, en la cuales contradijo las anteriores, sin que por ello incurran el desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto a la letra b) de sus alegatos; que el papel activo de que gozan los jueces del Tribunal de Tierras en la búsqueda de las pruebas en el saneamiento no les obliga a suplirlas, sino en aquellos casos en que en el expediente no existan los elementos de juicio para edificarse sobre el caso y sea necesario que para ello se deposite algún documento, o sean oídos testigos; pero, en principio las partes interesadas en el saneamiento son las que están obligadas a suministrar las pruebas en que apoyan sus reclamaciones; que en la especie los Jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, fallar el caso apoyándose en los documentos y en las declaraciones de los testigos que las partes sometieron al debate; que además lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una aplicación correcta de la ley; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Por tales Motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laura Paredes Vda. González, Delso Antonio González Paredes, Carlos Manuel González Paredes, José Antonio González Paredes, Rosita Altagracia González Paredes, Enoemilio González Paredes, Miguel Aquino González, y Clfida González Paredes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de marzo de 1985, en relación con la Parcela No.271 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Castillo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las

mismas en provecho del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1990 No.16

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de noviembre de 1989.

Materia:
Civil.

Recurrente (s):
Belkis María Suárez Lugo.

Abogado (s):
Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Recurrido (s):
Caribe Tours, S.A., y la Tropical de Seguros, S.A.

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis María Suárez Lugo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.128522, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 1990, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1990, por la cual se declara el defecto de los recurridos Caribe Tours, S.A., y la Tropical de Seguros, S.A., en recurso interpuesto por Belkis María Suárez Lugo, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada el 22 de marzo de 1990;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: primero**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Belkis María Suárez Lugo, y en consecuencia; a) Condena a la empresa de transporte Caribe Tours, S.A., en su doble calidad de guardián del Minibús placa No.A11241 Ficha 49, marca Daihatsu, Chasis No.V79-04157, y comitente de su conductor Catalino Chavaliel, al pago de una indemnización de SETENTICINCO MIL PESOS ORO (RD$75,000.00) en favor de la señora Belkis María Suárez Lugo, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el accidente de tránsito indicado a su padre Angel Suárez García; b) Condena a la empresa Caribe Tours, S.A., al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a la empresa Caribe Tours, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad; d) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, La Tropical de Seguros, S.A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Segundo:** Comisiona al Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así:

FALLA:

"**PRIMERO:** RECHAZA, por las razones precedentemente expuestas, la excepción de nulidad por vicio de forma, erróneamente calificada de medio de inadmisión, propuesta por la intimada Belkis María Suárez LUGO; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Tropical de Seguros, S.A., y Caribe Tours, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de febrero de 1989, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Belkis María Suárez LUGO; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el sobreseimiento del presente recurso de alzada solicitado por las recurrentes, La Tropical de Seguros, S.A., y Caribe Tours, S. A.; **CUARTO:** FIJA el día jueves que contaremos a VEINTITRES (23) del mes de noviembre del año MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para conocer sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata; **QUINTO:** Reserva las costas procesales";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 456 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa y las conclusiones y falta de motivos.- Violación de los artículos 35, 37, 44 y 46 de la Ley No.834 del 1978;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente: que ella concluyó ante la Corte *a-qua* solicitando que se declarara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Caribe Tours, S.A., y la Tropical de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido notificada en el estudio del abogado de la hoy recurrente, en vez de hacerlo en el domicilio de ella o en su persona, según lo prescribe, a pena de nulidad, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte *a-qua* para rechazar las conclusiones de la recurrente de que la inobservancia del artículo 456, referido, constituye un vicio de forma sancionado con la nulidad del acto, que no toca la validez intrínseca del recurso y que, aunque es una formalidad sustancial, el agravio debe ser probado por la persona que invoca el vicio, llegando hasta afirmar la Corte que la recurrente calificó erróneamente sus conclusiones de medio de inadmisión, aunque lo que se proponía era la nulidad de la apelación; que de este modo la Corte *a-qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y de las conclusiones y en falta de motivos, y en un juicio falso del concepto de la inadmisión y desprecio de un principio establecido por la Corte de Casación sobre dicho medio;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la Ley No. 834 de 1978 establece normas de carácter taxativo para las excepciones de nulidad de los actos procesales por vicios de forma o por irregularidades del fondo; que, asimismo, esa Ley instituye un régimen para los medios de inadmisión que difiere de las reglas que gobiernan dichas nulidades;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la Ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad";

Considerando, que si bien la recurrente alegó ante la Corte *a-qua* la inadmisión del recurso de apelación de los recurridos contra la sentencia de Primera Instancia por haber sido notificado en el bufete del ahora abogado de la recurrida, en realidad lo que ella propuso fue la nulidad de dicho recurso, ya que basó su alegato en las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, que lo que consagra es la nulidad del recurso de apelación cuando este no es notificado a la parte interesada o en su domicilio;

Considerando, que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso, que por tanto, la Corte *a-qua*, al rechazar las conclusiones de la actual recurrente tendentes a que se declarara la nulidad del referido recurso violó en su sentencia la disposición legal antes transcrita, y, en consecuencia dicho fallo debe ser casado, sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrente, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1990 No.17

Sentencia impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de julio de 1989.

Materia:
Civil.

Recurrente (s):
Banco Hipotecario Dominicano, S.A.

Abogado (s):
Dr. Angel Delgado Malagón y Lic. Esther Ferreras E.

Recurrido (s):
Rafael V. Abreu.

Abogado (s):
Dres. Juan A. Nina, Pedro A. Sánchez Peña y Rafael Vinicio Abreu García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Avenida 27 de febrero Esquina Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José N. Núñez en representación del Dr. Angel Delgado Malagón y la Licda. Esther Ferreras E., abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación del recurrente del 4 de octubre de 1989, y su escrito de ampliación del 23 de febrero de 1989, suscritos por sus abogados en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de octubre de 1989, y su memorial ampliatorio del 6 de marzo de 1990, del recurrido Rafael Vinicio Abreu

García, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle prolongación Arabia No. 9, Residencial Botánico, Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula No. 3842, serie 51, suscritos por los Dres. Juan A. Nina Lugo; Pedro A. Sánchez Peña y Rafael Vinicio Abreu García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo al recurso en Tercería incoado por Rafael Vinicio García contra la sentencia del 19 de diciembre de 1985, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada en tercería, Banco Hipotecario Dominicano, S. A., así como las conclusiones del interviniente voluntario, señor Wilfredo Medina, por carecer de fundamentos legales, además de ser improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso extraordinario de tercería incoado por el señor Rafael Vinicio Abreu, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre del 1985, dictada por este Tribunal, con motivo de la venta en pública subasta practicada por el Banco Hipotecario Dominicano, que adjudicó el inmueble al señor Wilfredo Medina; **Tercero:** Declara la nulidad de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1985, dictada por el mismo Tribunal en el cual el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., como acreedor hipotecario vendió en pública subasta el inmueble amparado por el Registro de Título No. 82-10311, expedido a favor del señor Rafael Vinicio Abreu, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 43-A-4-Ref-9, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2 áreas, 42 centiáreas, incluyendo todas sus mejoras y dependencias, consistentes en una casa de block techada de hormigón, la cual fue adjudicada al señor Wilfredo Medina; **Cuarto:** Declara la nulidad de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1985, en adjudicación de inmueble, el cual se describe en el ordinal anterior, por ser ésta una transcripción de la sentencia dictada en la audiencia del 21 de noviembre del 1985, en adjudicación de inmueble y por tratarse de un error en la transcripción al inscribir por error la fecha 19 de diciembre cuando en realidad es el 21 de noviembre de 1985, lo que se comprueba del acta de audiencia depositada en el expediente; **Quinto:** Declara que esta sentencia sea oponible al señor Wilfredo Medina por ser éste el adjudicatario del inmueble vendido en pública subasta, además de haber intervenido en el proceso de tercería; **Sexto:** Condena al Banco Hipotecario Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Juan A. Nina Lugo y Pedro A. Sánchez Peña, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"**PRIMERO:** Acoge, como regulares en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por el señor Wilfredo Medina y el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente dichos; **TERCERO:** Condena al señor Wilfredo Medina y al Banco Hipotecario Dominicano, S.A., al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan A. Nina Lugo y Rafael Vinicio Abreu García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio que consagra la inmutabilidad del litigio; **Segundo Medio:** Violación al principio conforme al cual la sentencia de adjudicación sólo puede ser atacada por vía de una demanda principal en nulidad; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, según el cual las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes y **Cuarto Medio:** Falta de base legal, interpretación errada de las funciones de una empleada del Registro de Títulos del Distrito Nacional, cuyo salario era pagado por la recurrente;

Considerando, que a su vez el recurrido Rafael Vinicio Abreu García, solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el recurrente en razón de que el emplazamiento para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia debió haber sido notificado en manos del Procurador General de la República, y no al Procurador Fiscal del Distrito Nacional; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia y del expediente pone de manifiesto que el recurrente Banco Hipotecario Dominicano S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia impugnada mediante acto notificado al recurrido Rafael Vinicio Abreu García, por el Ministerial Orbito Segura Fernández, el 18 de octubre de 1989, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por no tener domicilio conocido el recurrido; que éste constituyó abogado el 26 de octubre de 1989, por acto del Ministerial Prebisterio Celedonio C., Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional y notificó el memorial de defensa el 1ro., de noviembre de 1989, mediante acto del Ministerial Julio Cesar Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal; en consecuencia, la Notificación del recurso mencionado en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, no lesionó el derecho de defensa ni le ha causado agravios al recurrido, por lo que la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación alega en síntesis: que es de principio que una vez lanzada la demanda, ésta no puede ser modificada en lo referente al objeto, la causa y las partes en el proceso; la Corte *a-qua* desconoce flagrantemente este

principio procesal porque Rafael Vinicio Abreu García interpuso un recurso en tercería contra la sentencia del 21 de noviembre de 1985, y posteriormente, en el curso del mismo proceso propuso la nulidad de la sentencia del 19 de diciembre de 1985, violando así el principio de la inmutabilidad de la instancia; que al introducir su recurso mediante acto de alguacil del 13 de diciembre de 1985, concluye en su ordinal segundo que se declare la nulidad de la sentencia del 21 de noviembre de 1985, dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que luego al presentar sus conclusiones en la audiencia que se conoció el fondo solicitó la nulidad de la sentencia del 19 de diciembre de 1985, violando el principio de la inmutabilidad del litigio, que la Corte *a-qua*, incurrió en el mismo vicio y, motivó incorrectamente la sentencia impugnada por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a-qua* para rechazar las conclusiones del recurrente en el sentido alegado, expuso lo siguiente: que en el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia que se analiza, el mismo Magistrado aclara respecto de las contradicciones resultantes en las fechas de la sentencia de adjudicación, que la de fecha 19 de diciembre de 1985, la cual anula, es "una transcripción de la sentencia dictada en la audiencia del 21 de noviembre de 1985, en adjudicación de inmueble, por tratarse de un error en la transcripción al inscribir por error la fecha 19 de diciembre cuando en realidad es 21 de noviembre de 1985, lo que se comprueba del acta de audiencia depositada en el expediente", que es fácil concluir en el sentido de que las disparidades que se advierten en las fechas de la sentencia de adjudicación, se debieron a un error material de transcripción mecanográfica de un sentencia dictada verbalmente en una audiencia, error que indujo al demandante en tercería, Rafael Vinicio Abreu García a citar erróneamente la fecha de la sentencia, que, no obstante, había individualizado correctamente en el acto introductivo de instancia..."que por lo expuesto precedentemente es obvio que en la sentencia impugnada no se ha violado el principio de la inmutabilidad del litigio entre las partes y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis que la parte recurrida interpuso contra la sentencia de adjudicación del 21 de noviembre de 1985, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un recurso extraordinario de tercería, pretendiendo que dicha sentencia fuera declarada nula; que la sentencia de adjudicación carece de carácter de sentencia por el simple hecho de que durante todo el proceso de embargo inmobiliario no se presentó ningún incidente, que en cambio en casos como éste son consideradas como un proceso verbal o un contrato judicial, que la misma no adquiere la autoridad de la cosa juzgada y por tanto no puede ser atacada por ningún recurso ordinario o extraordinario, sino únicamente por una acción principal en nulidad, por tanto la Corte *a-qua* yerra en el sentido de que en la especie es admisible el recurso extraordinario de la tercería, interpuesto por Rafael Vinicio Abreu García, contra la sentencia de adjudicación del 21 de noviembre de 1985 y la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para admitir el recurso de tercería

interpuesto por el recurrente expresó lo siguiente: "que en el caso particular del señor Rafael Vinicio Abreu García, él no podía demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación por no haber sido, en el proceso ejecutorio que ella culminó, ni parte interviniente, sea porque ni demandó ni fue demandado, sea porque intervino de motu propio, ni fue llamado a la sentencia, ni se le comunicó siquiera su existencia, de modo que pudiera venir a ella a defender sus intereses y hacer uso de los medios que la ley le acuerda, como sería en este caso la demanda principal en nulidad o el sobreseimiento de la adjudicación, o la caída del procedimiento ejecutorio por la prueba de su derecho de propiedad sobre el inmueble ejecutado; que esta audiencia del señor Abreu García de la instancia, fue ocasionada porque el ejecutante, el Banco Hipotecario Dominicano, S.A., no cumplió con la disposición del artículo 2166 del Código Civil que establece que al notificársele al deudor el mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, se le debe notificar al tercero detentador del bien una intimación a pagar o a abandonar el inmueble, diligencia que debió cumplirse respecto del señor García en su calidad de detentador del inmueble por adquisición convencional inscrita y registrada; ...que a falta de notificación de ésta el señor García tomó conocimiento del embargo y de la adjudicación cuando se le requirió la presentación del duplicado del Certificado de Título que acreditaba su condición de propietario del inmueble ejecutado, a fin de cancelarlo y expedir uno nuevo al adjudicatario Wilfredo Medina, siendo entonces cuando formuló oposición a la cancelación y a la inscripción y registro de los derechos del adjudicatario, y procedió, cerrada ya toda posibilidad de intervenir en el procedimiento de ejecución por haberse dictado la sentencia de adjudicación, a hacer uso del recurso de tercería principal, único que le permitiría apoderar al mismo Tribunal que pronunció la adjudicación; que al procederse en la forma que se ha dicho, se le imposibilitó al señor Abreu García la oportunidad de conocer en tiempo oportuno la existencia del procedimiento ejecutorio, de pagar las tres cuotas atrasadas que constituían la deuda exigible, o de intervenir en el procedimiento en su particular interés y en su calidad ya dicha de adquiriente a justo título del inmueble ejecutado en manos de los propietarios anteriores, circunstancias todas estas que configuran una violación a los derechos de defensa del señor Abreu García, derecho que son de naturaleza sustantiva y no procesal";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que el recurrido en el proceso de adjudicación de que se trata era un tercero y que la sentencia impugnada le había causado un perjuicio y por tanto tenía derecho a interponer el recuso de tercería establecido por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio que examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

considerando, que en su tercer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-qua* desconoció el principio de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes que las han hecho, puesto que en el artículo 12 del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., y Eddie Muñoz Marcial e Ivelisse Ramírez Annia de Muñoz del 8 de junio de 1978, se convino que durante la vigencia del contrato el deudor no podrá traspasarlo a persona física o moral alguna, sin obtener el consentimiento previo y por escrito del Banco; que no obstante y en franca

violación a lo acordado, los señores Muñoz, el 12 de enero de 1982, suscribieron un contrato con Rafael Vinicio Abreu García, por el cual vendieron el inmueble que garantizaba el préstamo suscrito con el Banco Hipotecario Dominicano, sin obtener previamente el consentimiento del Banco; que contrariamente a las afirmaciones de la Corte *a-qua*, al Banco no le era oponible ninguna transferencia del derecho de propiedad no autorizada por el recurrente y por tanto la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que el recurrente tenía conocimiento de la venta del inmueble efectuada entre los esposos Muñoz Rodríguez y Abreu García, porque tal como consta en la misma cuando se expresa lo siguiente: "como consecuencia de la inscripción de la venta del inmueble, el duplicado del acreedor hipotecario del certificado de Título No.78-5716 en poder del Banco, fue cancelado y en su lugar le fue expedido, a este mismo acreedor hipotecario, un nuevo duplicado marcado con el No. 82-10311, porque este nuevo duplicado fue retirado de la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional por la señora Xiomara Altagracia Calderón, funcionaria del acreedor al servicio en la oficina del Registrador mencionado y porque a partir del 12 de enero de 1982, fecha de la compraventa, hasta el mes de abril de 1985, es decir, durante tres años y tres meses, el Banco acreedor estuvo recibiendo de parte del señor Abreu García las mensualidades correspondientes al pago de intereses y amortización de capital del préstamo originalmente concedido a los esposos Muñoz Ramírez, pagos que el señor Abreu García efectuó con cheques librados contra su cuenta personal No. 0101-0401-01-18697-3 mantenida con el Banco Popular Dominicano, cheques que obran en el expediente y que fueron recibidos, cobrados y acreditados a la cuenta correspondiente por el Banco apelante;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que el recurrente tenía conocimiento de que el traspaso del inmueble se había apoderado en favor del recurrido y porque tal como consta en la sentencia impugnada "el recurrente inició la ejecución del inmueble en base al título No.78-5716, cancelado y sustituido, obtenida la sentencia de adjudicación sobre el certificado en favor de Abreu García, reconociendo por tanto la legitimidad del Certificado de título expedido en favor de este último, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente alega en síntesis que para redactar el pliego de condiciones que regiría la venta del inmueble embargado a los señores Eddie Muñoz Marcial e Ivelisse Ramírez Annia de Muñoz, el recurrente solicitó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional una certificación de cargas y gravámenes, que fue expedida el 6 de octubre de 1985 debidamente firmada por el entonces titular del Registro de Títulos del Distrito Nacional, donde se hace constar que esos señores eran en ese momento los propietarios del inmueble embargado designado catastralmente como Parcela No. 43-A-4-9 del Distrito Catastral No.9 del Distrito Nacional, que la recurrente al momento de iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario, no estaba en conocimiento del traspaso del inmueble objeto del mismo, pues sus clientes no le habían participado su decisión de venderlo, que la parte recurrida alegó ante la Corte *a-qua* que la certificación de cargas y gravámenes fue instrumentada, por una empleada del Banco con asiento en el Registro de

Títulos y que la misma carecía de validez; que las instituciones bancarias ante el cúmulo de trabajo existente en esa oficina han acordado pagar el sueldo a varios empleados del Registro, pero que estos trabajan bajo la dependencia y orden del Registrador; que es absurdo pretender que por el hecho de que el Banco pague una empleada administrativa y que ésta mecanografíe un certificado de título se esté derogando una cláusula de prohibición expresa de transferencia del derecho de propiedad incluida de forma imperativa por la recurrente en todos sus contratos de préstamos hipotecarios, que por tanto la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto, que la Corte *a-qua* en este sentido se expresó como sigue: "que el perseguiente Banco Hipotecario Dominicano, S. A., al actuar como lo hizo en el procedimiento de ejecución inmobiliaria de que se está tratando, violó intencionalmente reglas obligatorias tendientes a ocultar la sinceridad y veracidad de los hechos del caso ocurrente, utilizando para ello empleados y funcionarios de su plantilla que prestaban servicios en la oficina del Registrador de Títulos; notificando actos en forma prescrita para los casos en los que se desconoce el domicilio requerido, siéndole este conocido y ejecutando garantías en base a títulos cancelados, anulados o sustituidos; que al Banco apelante se le expidió un duplicado del acreedor hipotecario donde constaba el cambio de propietario del inmueble garantizado; porque este duplicado fue retirado de la oficina expedidora por su empleada señora Xiomara Altagracia Calderón; porque no obstante este hecho, el Banco apelante procedió a ejecutar la garantía utilizando como título ejecutorio el duplicado del acreedor hipotecario, no obstante conocer que este había sido cancelado y sustituido; porque procedió a notificarle el mandamiento de pago a los deudores originarios, los esposos Muñoz Ramírez en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no obstante consta en los recibos de pagos expedidos por el mismo Banco la dirección de dichos esposos; porque la ejecución se promovió contra estos esposos, no obstante estar el Banco apelante recibiendo por más de tres años el pago de las cuotas del préstamo hipotecario de parte del señor Abreu García, adquiriente y detentador del inmueble hipotecado; porque en la certificación preparada por un empleado de plantilla señorita Griselda García, quién presta servicio en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, se hizo constar que el certificado de título vigente era el No. 78-5715, anulado y cancelado y no se hizo del certificado de título número 82-10311";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y el examen del expediente revela que el 18 de marzo de 1983 fue retirado el duplicado del certificado de título del acreedor Hipotecario, expedido en favor del Banco Hipotecario Dominicano, S. A., por Xiomara Altagracia Calderón, empleada del Banco, según se comprueba por certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo del 19 de diciembre de 1985, que en dicho duplicado consta que la Parcela No.43-A-4 Refundida 9 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional había sido vendida por Eddie Muñoz Marcial e Ivelisse Ramírez Annia de Muñoz al recurrido Rafael V. Abreu, por tanto el recurrente no podía ignorar al nuevo adquiriente como detentador del inmueble y en esa virtud estaba en la obligación de notificar el embargo del inmueble a este último, en consecuencia, en la sentencia no se ha incurrido en los vicios y violaciones anunciados y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de julio de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan A. Nina Lugo, Pedro A. Sánchez Peña y Rafael Vinicio Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1990 No.18

Sentencia impugnada:
Cámara de Cuentas de la República, de fecha 14 de marzo de 1985 y 19 de diciembre de 1985.

Materia:
Contencioso Administrativa.

Recurrente (s):
Financiera Dominicana, S.A.

Abogado (s):
Dres. Práxedes Castillo Pérez y Vitelio Mejía Ortiz.

Recurrido (s):
Estado Dominicano.

Abogado (s):
Dr. Fulgencio Robles López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Financiera Dominicana, S.A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Socorro Sánchez No.11 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 14 de marzo de 1985 y la dictada sobre el recurso de revisión interpuesto contra la misma el 19 de diciembre de 1985, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 20 de febrero de 1986 y su escrito de réplica del 19 de abril de 1986, suscritos por sus abogados Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula No.23563, serie 2 y Lic. Vitelio Mejía Ortiz, cédula No.184271 serie 1ra.,;

Visto el memorial de casación del Estado dominicano, del 17 de marzo de 1986, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Fulgencio Robles López;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso jerárquico contra la resolución 315-82 del 10 de diciembre de 1982, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó el 30 de septiembre de 1983 la Resolución No.661-83 cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Compañía Financiera Dominicana, S.A., contra la Resolución No.315-82 de fecha 10 de diciembre de 1982, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la Resolución antes citada, en el sentido de reducir la impugnación de la suma de RD$12,657.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ORO) a la cantidad RD$3,657.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIENTE PESOS ORO), por concepto de "Gastos no Admisibles en el ejercicio de 1978; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No.315-82 de fecha 10 de diciembre de 1982, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso contencioso administrativo intervino la sentencia del 14 de marzo de 1985 y cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Resolución No.661-83, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, en fecha 30 de septiembre de 1983"; c) que sobre el recurso de revisión contra la sentencia anterior intervino el 19 de diciembre de 1985, el fallo del mismo Tribunal cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: UNICO:** Se declara inadmisible el presente recurso por incumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo 38 de la Ley 1494, del 2 de agosto de 1947";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia del 14 de marzo de 1985, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** violación del artículo 115 de la ley 5911 de Impuesto Sobre la Renta; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 37, inciso 19 y 110 de la Constitución;

Considerando, que no procede el examen del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 14 de marzo de 1985, ya que en la especie intervino un recurso de revisión contra la misma, que al ser fallado la dejó sin efecto;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del 19 de diciembre de 1985.-

Considerando, que la recurrente propone contra esta sentencia el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 37, 38 y 40 de la Ley

1494, modificado el primero por la Ley 3835 del 20 de mayo de 1954 y ampliado el segundo por la Ley 2135 del 22 de octubre de 1949;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su único medio lo siguiente: que la Cámara de Cuentas en su sentencia expresa que la recurrente no cumplió con ninguna de las exigencias del artículo 38 de la Ley 1494 y que la violación de las formalidades establecidas en ese artículo implícitamente origina un fin de inadmisión; que contrario a lo expresado por el Tribunal *a-quo*, la recurrente no pudo presentar en juicio al momento de conocerse el recuso Contencioso-Administrativo, documentos decisivos para la solución del caso, como son, las copias auténticas de los acuerdos de préstamos y de pago del 7 de noviembre de 1972; que esos documentos se encontraban en poder de otra de las partes envueltas en los acuerdos y el Tribunal Contencioso-Administrativo no ha demostrado que hubiesen estado en poder de la recurrente y que ésta no los depositó por negligencia o por cualquier causa; que la recurrente interpuso el recurso de revisión amparándose en la letra D) del artículo 38 de la Ley 1494, por haber recuperado documentos decisivos, que no pudo presentar en el juicio ventilado en ocasión del recurso Contencioso-Administrativo; que el único documento que tenía en su poder la recurrente era la Gaceta Oficial No.9288 del 1 de enero de 1973, pero no tenía las copias firmadas de los acuerdos de préstamos de fechas 28 de mayo de 1968 y 7 de noviembre de 1972; documentos que fueron suscritos por el Estado Dominicano y aprobados por el Congreso Nacional y que no debieron ser desconocidos por los funcionarios administrativos que analizaron los recursos de reconsideración y jerárquicos y muy especialmente por el Secretario de Estado de Finanzas, quien fue parte signataria de los mismos y ni siquiera los mencionó en la Resolución No.661-83, dictada por él el 30 de septiembre de 1983; que si el Tribunal Administrativo hubiera examinado esos acuerdos y hábida cuenta de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 5911 del Impuesto Sobre la Renta, ya que el impuesto establecido en ese artículo, ha sido sustituido por los contratos de préstamos suscritos por el Poder Ejecutivo y si el Tribunal *a-quo*, hubiera examinado y ponderado esos acuerdos hubiera podido decidir el asunto en otro sentido y por tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal *a-quo*, para fallar en el sentido que lo hizo se limitó a enumerar las cosas en que es rescindible el recurso de revisión contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley 1494 de 1947, ampliado por la Ley No.2135 de 1949 y que ninguna de las exigencias de ese artículo se ha señalado o cumplido para fundamentar el recurso de revisión, pero sin indicar en la misma si examinó o no los Acuerdos de Préstamos del 28 de mayo de 1968 y 7 de noviembre de 1972 suscritos entre la recurrente y el Gobierno de los Estados Unidos de América actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), aprobadas por el Congreso Nacional mediante Resolución No.436 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de diciembre de 1972, y si en las cláusulas de esos contratos era posible la exención o deducción del Impuesto Sobre la Renta reclamadas por la recurrente, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley ha sido bien aplicada, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en esta materia el procedimiento está libre de costas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia en revisión dictada el 19 de diciembre de 1985, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; SEGUNDO: Declara el presente procedimiento sin costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renvillé.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SSENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1990 No.19

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de julio de 1981

Materia:
Correccional

Recurrente (s):
Nicolás Hernández Sánchez, María Ramona Hernández Sánchez y San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):
Manuel Salvador Díaz Sánchez.

Abogado (s):
Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Hernández Sánchez, mayor de edad, casado, chófer, residente en la calle Nicolás de Ovando No.57 de esta ciudad, cédula No.22518, serie 56, María Ramona Hernández Sánchez, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Nicolás de Ovando No.97 de esta ciudad, Cédula No.121320, serie 1ra., y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No.61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de agosto de 1981, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, cédula No.2350, serie 82, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Manuel Salvador Díaz Sánchez, cédula No.16930, serie 3, del 27 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No.55273, serie 31;

Visto el Auto dictado en fecha 28 de agosto del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales el 21 de agosto de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Héctor Geraldo Santos, a nombre y representación del prevenido, señor Nicolás Hernández Sánchez, de la persona civilmente responsable, señora María R. Hernández S., y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el doctor Nelson Eddy Carrasco, actuando éste a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Manuel Salvador Díaz Sánchez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 del mes de agosto del año 1989, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil radicada por el señor Manuel Salvador Díaz Sánchez, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Wendy Deyanira Díaz, por ser regular en la forma y justa en el fondo. Segundo: Se declara al nombrado Nicolás Hernández Sánchez culpable de violación Ley 241 y se condena al pago de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena a Nicolás Hernández Sánchez y a María Ramona Hernández Sánchez, persona esta última civilmente responsable, al pago de la suma de RD$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS ORO), a favor de Manuel Salvador Díaz Sánchez, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Wendy Deyanira Díaz por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia. Cuarto: Se condena a Nicolás Hernández Sánchez y a María Ramona

Hernández Sánchez, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena que la sentencia intervenida sea común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Sexto: Condena al prevenido Nicolás Hernández Sánchez, al pago de las costas penales; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales"; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido, contra la persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Declara que el nombrado Nicolás Hernández Sánchez, es culpable del delito de golpes involuntarios, ocasionados con vehículo de motor, curables después de veinte (20) días en perjuicio de Wendy Deyanira Díaz, en consecuencia, modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere a la sanción impuesta y condena al mencionado prevenido Nicolás Hernández Sánchez, a pagar una multa de VEINTICINCO PESOS (RD$25.00) acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil del señor Manuel Díaz Sánchez, en su calidad de padre y tutor legal de la agraviada Wendy Deyanira Díaz, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable señora María Ramona Hernández Sánchez, a pagar la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$1,200.00) a favor de la referida parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios que les fueron ocasionados. Más los intereses legales de dicha cantidad, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO::** Condena al prevenido Nicolás Hernández Sánchez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Nicolás Hernández Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que la persona civilmente responsable, Manuel Salvador Díaz Sánchez, así como la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 30 de septiembre de 1979, mientras el camión de volteo placa No.700-000, conducido por Nicolás Hernández Sánchez transitaba de Este a Oeste por la carretera Baní-Las Calderas, atropelló a la menor Wendy Deyanira Díaz, causándole lesiones corporales del conductor por no detener su vehículo para evitar el accidente, no obstante haber visto con anticipación a la víctima que se proponía cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 y sancionado con la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de CIEN PESOS ORO (RD$100.00) a QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una

multa de RD$25.00 (VEINTE Y CINCO PESOS ORO) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a la parte civilmente constituida, Manuel Salvador Díaz Sánchez, los cuales evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por tanto, al condenar al prevenido a pagar tales sumas, en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corta a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, la misma no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Manuel Salvador Díaz Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Nicolás Hernández Sánchez, María Ramona Hernández Sánchez y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por María Hernández Sánchez y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.I, Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Nicolás Hernández y lo condena al pago de las costas penales y a éste y María Ramona Hernández Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de las últimas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1990 No.20

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de junio de 1990.

Materia:
Hábeas Corpus.

Impetrantes:
Fernando Pico, Andrew Gleen Goodman, Samuel Gaskill y Ronald Boyd Austin Jr.

Abogado (s):
Dr. Carlos José Jiménez Messón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en materia de Hábeas Corpus, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación en Materia de Hábeas Corpus, interpuesto por Fernando Pico, Andrew Gleen Goodman, Samuel Gaskill y Ronald Boyd Austin Jr., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 1990;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Dr. Carlos José Messón, abogado de los impetrantes en las conclusiones que terminan así: "que al acoger nuestro recurso de Apelación en Materia de Hábeas Corpus, ordenéis la puesta en libertad de los impetrantes por no gravitar el más leve indicio en contra de los impetrantes";

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su exposición y en su dictamen que concluye así: Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de santiago y en cuanto al fondo que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida por apreciarse que existen suficientes indicios para presumir que los impetrantes cometieron los hechos que se les imputan; Segundo: Que se declaren de oficio las costas penales;

Oído al abogado de los impetrantes en su réplica al dictamen del Ministerio Público, concluir diciendo: Ratificamos nuestras conclusiones;

Oído al Procurador General de la República replicar al abogado de la defensa y expresa: Ratificamos nuestro dictamen;

Oído al Presidente de la Suprema Corte de Justicia exponer: La Corte se reserva el fallo para una próxima audiencia;

Resulta: Que los hoy impetrantes Fernando Pico, Andrew Goodman, Samuel Wallage Gaskill y Ronald Boyd Austin Jr., sometidos a la justicia inculpados de violación a la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

Resulta: Que con motivo de una instancia dirigida por el Dr. Carlos José Jiménez Messón en representación de los hoy impetrantes, el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago expidió un mandamiento de Hábeas Corpus a bien de que los impetrantes comparecieran el día 2 de mayo del año 1990 a la audiencia fijada por la Corte de Apelación de Santiago, para conocer del mandamiento de Hábeas Corpus mencionado;

Resulta: Que la audiencia fijada para ese día fue reenviada para el 28 de mayo de 1990 a bien de ordenar la citación de varios testigos y se designó por la misma sentencia un intérprete judicial por no hablar español varios de los impetrantes;

Resulta: que el 28 de mayo de 1990, se reenvío la causa para el 7 de junio de 1990, para citar testigos;

Resulta: que en la audiencia de ese día la Corte se reservó el fallo para una próxima audiencia y el día 11 de junio de 1990, pronunció la sentencia hoy impugnada, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por los impetrantes Andrew Gleen Goodman, Samuel Gaskill, Ronald Boyd Austin Jr., y Fernando Pico, a través de sus abogados Dr. Carlos José Jiménez Messón y Licdo. Otto Corniell, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe mantener y mantiene el Mandamiento de Prevención de fecha 10 de enero del año Mil Novecientos Noventa (1990), emanado del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por existir indicios serios y concordantes, que comprometen la responsabilidad penal de los impetrantes Fernando Pico, Andrew Goodman, Samuel Wallage Gaskill y Ronald Boyd Austin Jr., inculpados de violar la Ley No.50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO**: Que debe declarar y declara el procedimiento libre de costas; Que interpone dicho recurso de apelación por no estar conforme con la sentencia; De todo lo cual se levanta la presente acta que leída al compareciente la encontró conforme, firmando junto conmigo, Secretario que certifico";

Atendido, a que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por los hoy impetrantes esta Corte fijó la audiencia del 10 de julio de 1990, para conocer del mismo y después de la audiencia de varios testigos, fue reenviado el conocimiento de la causa para la audiencia del 10 del mes de julio de 1990, para ordenar la citación de nuevos testigos y se refirió por la misma sentencia del Licdo. Héctor Rubén Corniell su comparecencia de intérprete judicial para traducir las declaraciones de los impetrantes que no hablan español;

Atendido, a que la corte aplazó el conocimiento de la causa para el jueves 23 de julio de 1990, a las nueve horas de la mañana y en esa fecha ordenó el reenvío de la misma para el 25 de julio de 1990 a las 9 de la mañana;

Atendido, a que el 25 de julio, la Corte ordenó el reenvío de la misma para el lunes 30 de julio a las 9 horas de la mañana y ese día el abogado de los impetrantes y el ministerio público, concluyen como se expresa; después de lo cual, la Corte aplazó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que de las declaraciones de los testigos y de los propios impetrantes en la Policía Nacional, declaraciones estas últimas que negaron después, y de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido; que existen indicios suficientes para presumir que los impetrantes pueden resultar culpables de los hechos que se les imputan; que en consecuencia al declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fernando Pico, Andrew Goodman, Samuel Wallage Gaskill y Ronald Boyd Austin Jr., contra la ya indicada sentencia procede ordenar su mantenimiento en prisión por los motivos expuestos;

Considerando, que procede declarar libre de costas el procedimiento; **FALLA: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los impetrantes Fernando Pico, Andrew Gleen Goodman, Samuel Gaskill y Ronald Boyd Austin Jr., contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus el 11 de junio de 1990, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por los impetrantes Andrew Gleen Goodman, Samuel Gaskill, Ronald Boyd Austin Jr., y Fernando Pico, a través de sus abogados Dr. Carlos José Jiménez Messón y Licdo. Otto Corniell, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, debe mantener y mantiene el Mandamiento de Prevención de fecha 10 de enero del año mil novecientos noventa (1990), emanado del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por existir indicios serios y concordantes, que comprometen la responsabilidad penal de los impetrantes Fernando Pico, Andrew Goodman, Samuel Wallage Gaskill y Ronald Boyd Austin Jr., inculpados de violar la Ley No. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO**: Que debe declarar y declara el procedimiento libre de costas"; **Segundo:** Confirma la indicada sentencia por existir motivos suficientes para mantener en prisión a los impetrantes; **Tercero:** Declara el presente procedimiento libre de costas;

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1990

A SABER:

RECURSOS DE CASACION CIVILES CONOCIDOS	17
RECURSOS DE CASACION CIVILES FALLADOS	2
RECURSOS DE CASACION PENALES CONOCIDOS	35
RECURSOS DE CASACION PENALES FALLADOS	7
CAUSAS DISCIPLINARIAS CONOCIDAS	0
CAUSAS DISCIPLINARIAS FALLADAS	0
SUSPENSIONES DE EJECUCION DE SENTENCIAS	6
DEFECTOS	2
EXCLUSIONES	4
RECURSOS DECLARADOS CADUCOS	2
RECURSOS DECLARADOS PERIMIDOS	1
DECLLINATORIAS	7
DESISTIMIENTOS	0
JURAMENTACION DE ABOGADOS	52
NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS	26
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS	32
AUTOS AUTORIZADOS EMPLAZAMIENTOS	27
AUTOS PASANDO EXPEDIENTES PARA DICTAMEN	61
AUTOS FIJANDO CAUSAS	52
SENTENCIAS SOBRE APELACION DE LIBERTAD BAJO FIANZA	5
SENTENCIA ORDENA LIBERTAD POR HABER PRESTADO FIANZA	1
SENTENCIA SOBRE SOLICITUD DE FIANZA	1
TOTAL	**340**

MIGUEL JACOBO F.

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA